

Juicio No. 17811-2016-01157

**JUEZ PONENTE: ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, miércoles 23 de noviembre del 2016, las 09h10.



42-  
Noviembre  
ds  
1-  
uno

VISTOS: PRIMERO: DE LAS PARTES Y EL TIPO DE ACCIÓN.- El arquitecto CÉSAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR propone acción de plena jurisdicción o subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado representada por el Contralor General del Estado; demanda también a la Directora de Recursos de Revisión (e), Director de Responsabilidades y Procurador General del Estado.

SEGUNDO: DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.- El actor pretende se dejen sin efecto la **Resolución No. 5375**, de 6 de febrero de 2014, expedida por la Directora de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado y la **Resolución 0000603**, de 14 de enero de 2016, notificada el 27 de enero de 2016 emitida por la Directora de Recursos de Revisión de la Contraloría General del Estado. El accionante asevera que por su experticia, en fecha 21 de enero de 2004 suscribió un contrato de arrendamiento de servicios profesionales con el Ministerio de Bienestar Social, en calidad de Director Ejecutivo del Programa de Operación Rescate Infantil (ORI), en el cual se le fijó el honorario de USD \$ 2.800,00 sin IVA, bajo la partida presupuestaria denominada contratación de estudios e investigaciones, consultoría, asesoría e investigación especializada, bajo la partida presupuestaria No. 1280-0002-J425-000-00-00-53-06-00-000-0. Que adicionalmente en dicho contrato se estipuló el valor de USD. \$ 100,00 diarios por concepto de viáticos para cubrir gastos de alimentación y hospedaje, en el inciso tercero del contrato. Que en la Cláusula Novena del contrato se estableció la inexistencia de relación de dependencia y la sujeción al arrendamiento de servicios, sin que se haya estipulado remuneración alguna. Que el contrato se sujetaba a la normativa civil del arrendamiento de servicios, ya que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público vigente a la fecha de celebración del contrato así lo facultaba. Que la acción de control se inició pese a tales argumentos, que se inobservó el análisis del contrato que de conformidad con el Art. 1561 del Código Civil es ley para las partes. Que la responsabilidad fue determinada por la Contraloría General del Estado por pago de viáticos "...sin considerar los valores establecidos en la Tabla para el cálculo de la Compensación en el Interior Valores Adicionales a los viáticos, emitidos en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 3 de agosto de 2000, que estipula que el viático diario para las máximas autoridades es de 60 USD para la zona A y 55 USD para la zona B,...". Que tal tabla es para los funcionarios que estaban sometidos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pero inaplicable a los contratos civiles de arrendamientos profesionales que se rigen por el Código Civil, por lo que alega que la responsabilidad civil establecida por la Contraloría General del Estado es infundada e inobserva lo que dispone el Art. 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que establece que tal responsabilidad nace de la acción u omisión culposa de un servidor público o de un tercero autor o beneficiario de una acto administrativo y que **debe probarse por quien afirma la**

interior valores adicionales a los viáticos por la siguiente: TABLA PARA EL CALCULO DE LA COMPENSACIÓN EN EL INTERIOR-VALORES ADICIONALES A LOS VIATICOS- VALORES EN US DOLARES

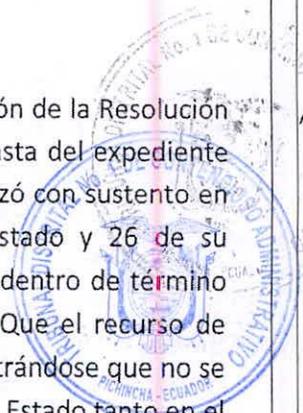


NIVELES	ZONA A	ZONA B
<b>PRIMER NIVEL</b> Máximas autoridades, que incluye viceministros y subsecretarios	60.00	55.00
<b>SEGUNDO NIVEL</b> Directivos institucionales	55.00	50.00
<b>TERCER NIVEL</b> Profesionales con título superior	50.00	45.00
<b>CUARTO NIVEL</b> Otros	45.00	40.00

”.

Que al actor se le está responsabilizando por beneficiarse del pago por concepto de reliquidación del valor de los viáticos (con fondos públicos), sin haber manifestado objeción alguna, transgrediendo las normas reglamentarias vigentes, hecho que causó perjuicio económico a la entidad auditada, en el monto citado y por tal razón dicho perjuicio debe ser resarcido.

Que adicionalmente el actor, a través de los documentos de descargo que presentó no pudo demostrar porqué autorizó el pago de viáticos en exceso y además se benefició de esos mismos pagos sin presentar objeción alguna, infringiendo la norma indicada y lo establecido por los Arts. 62 del Decreto Ejecutivo 3410, publicado en el R.O. 5 de 22 de enero de 2003 y los Arts. 40 y 77 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Sobre el argumento de que firmó el contrato sin dolo, el actor ha incurrido en confusión, pues la Contraloría tiene facultades de control y establecimiento de responsabilidades civiles y administrativas, a causa de la acción u omisión de sus servidores. Que en este caso se emitió responsabilidad civil culposa en los términos del Art. 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que establece: “La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas cautelas, precauteladas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes o recursos públicos. **La responsabilidad civil culposa genera una obligación jurídica indemnizatoria del perjuicio económico ocasionado a las instituciones del Estado, calculando a la fecha en que éste se produjo**, que nace sin convención, proveniente de un acto o hecho culpable del servidor público, o de un tercero, cometido sin intención de dañar.” Que la responsabilidad atribuida al accionante es culposa, por lo que responde hasta por culpa leve, que según el Art. 29 del Código Civil corresponde al: “descuido leve, descuido ligero, que es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...” y que al haberse beneficiado del pago por concepto de reliquidación de viáticos, sin que se haya cumplido con las normas vigentes no le exime de



43-  
Núm. y  
Jun  
-2-  
6105

responsabilidad alguna. Que la aseveración sobre la falta de notificación de la Resolución No. 5375 de 6 de febrero de 2014 es impertinente, porque según consta del expediente administrativo, las notificaciones realizadas al demandante, se las realizó con sustento en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 26 de su Reglamento. Que el actor presentó el Recurso de Revisión respectivo dentro de término legal y que es improcedente se hable de una falta de notificación. Que el recurso de revisión presentado genera una aceptación expresa de citación demostrándose que no se lo dejó en indefensión. Finalmente indica que la Contraloría General del Estado tanto en el proceso administrativo como en los diferentes actos emitidos ha respetado el debido proceso y sus actos han sido motivados, ya que enuncian con claridad las normas en las que se sustenta, así como también la pertinencia de la aplicación y conformidad con los hechos, por lo que asevera carece de veracidad sobre la indefensión acusada.

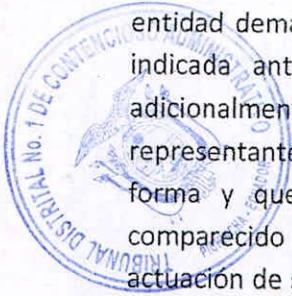
CINCO: DE LAS EXCEPCIONES Y PETICIÓN DEL DEMANDADO: Con los antecedentes expuestos propone como excepciones las siguientes:

- 1.- Negativa pura y simple.
- 2.- Legalidad y legitimidad de las resoluciones administrativas institucionales de la Contraloría General del Estado.
- 3.- Improcedencia de la demanda porque fueron las acciones y omisiones del actor las que motivaron la determinación de responsabilidad civil culposa.
- 4.- Inexistencia de causa de nulidad por falta de motivación de los actos impugnados.
- 5.- Falta de personería pasiva de la Directora de Recursos de Revisión y del Director de Responsabilidades, ya que la representación legal de la institución es exclusiva del Contralor General del Estado de conformidad con el Art. 204 de la Constitución y el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El demandado pide se acepten las excepciones propuestas y se rechace la demanda por infundada y se ordene el archivo de la causa.

SEXTO: DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

6.1.- EL SANEAMIENTO Y LA RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.- En audiencia preliminar llevada a cabo el 29 de septiembre de 2016, a las 09h00 en la fase de saneamiento se desechó la excepción de falta de personería pasiva de la de la Directora de Recursos de Revisión y del Director de Responsabilidades, que aseveraba que la representación legal de la institución es exclusiva del Contralor General del Estado de conformidad con el Art. 204 de la Constitución y el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ya que el numeral 1 del Art. 305 del Código Orgánico General de Procesos faculta a los ciudadanos a demandar a: "La autoridad o las instituciones y entidades de quien provenga el acto o disposición a que se refiere la demanda...", siendo este el caso de los funcionarios demandados en sus calidades de Directores de Recursos de Revisión y Responsabilidades, de la Contraloría General del Estado, respectivamente. Que si bien ellos no ostentan la representación legal de la



entidad demandada, pueden ser demandados y están llamados por efecto de la norma indicada anteriormente a contestar la demanda y ejercer la contradicción. Pero adicionalmente a lo indicado, se ha verificado que el Contralor General del Estado como representante legal de la Contraloría General del Estado, ha sido citado en debida y legal forma y que éste como Representante de la Contraloría General del Estado, ha comparecido el proceso defendiendo a la Contraloría General del Estado, así como la actuación de sus órganos y autoridades. Finalmente, se establece la competencia de este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento de esta causa de conformidad con el Art. 173 de la Constitución de la República, numeral 1 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 299 del Código Orgánico General de Procesos y de que no existe vicio procesal alguno, que afecte la validez de este proceso, por lo que se declaró su validez en el auto respectivo emitido oralmente en dicha audiencia.

6.2.- DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA: El objeto de la controversia, fijado en audiencia preliminar de 29 de septiembre de 2016, se constriñe a determinar si la Resolución No. 5375 de 06 de febrero de 2014 suscrita por la Directora de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado y la Resolución No. 0000603 de 14 de enero de 2016, notificada el 27 de enero de 2016, tienen los vicios de ilegalidad y/o nulidad aseverados por el actor.

6.3.- DE LA ENUNCIACION DE PRUEBAS Y SU ADMISIÓN: La prueba solicitada y admitida en audiencia preliminar a las partes es documental:

6.3.1.- El actor determinó como pruebas que sostienen su caso:

- El Contrato de Arrendamiento de Servicios Profesionales de fecha 21 de enero de 2004. (De fojas 1 a 4 del proceso).

- La Resolución 0000603 de 14 de enero de 2016, expedida por la Directora de Recursos de Revisión (De fojas 5 a 9 del proceso).

- La Resolución No. 5375 de 6 de febrero de 2014, del Director de Responsabilidades (De fojas 11 a 15 del proceso).

- El oficio No. 13097 DASeIS de 19 de mayo de 2016 de la cual consta la certificación del Secretario de Contraloría General del Estado adjuntando copia de la publicación realizada el miércoles 15 de octubre de 2008 (fojas 16 a 18 del proceso).

- La comunicación de Resultados Parciales de 23 de septiembre de 2005 notificados en la calle Cóndor OE4-110 y Zamora Pasaje A (fojas 19 y 20 del proceso).

- Escrito de 29 de septiembre de 2005 remitido a la Auditora Jefe de Equipo de Contraloría y la Contestación dada en oficio No. 199 RAC-ORI-05 de 10 de octubre 2005 (De fojas 21 a 25 del proceso).

- La notificación con la responsabilidad civil, y sobre la cual consta que me notifican la Resolución No. 5375 DR-SR en la calle A y Zamora 176 de la ciudad de

Tena Napo. (de fojas 26 y 27 del proceso)

- El examen especial que sirvió de base para la glosa que está impugnando (DA2-12-06) aprobado el 24 de julio de 2006 (De fojas 28 a 74 del proceso).

- La notificación de la Resolución 5375 (De fojas 75 del proceso)

- La copia certificada de la recepción de la carta de 17 de mayo de 2006, por la cual da contestación a la solicitud del oficio Circular 001-DU-JB-ORI.

- El oficio al Ministerio de Inclusión Económica y Social para solicitar copia certificada del contrato de arrendamiento de servicios profesionales. (De fojas 85 a 86 vta. del proceso y 124 a 127 del proceso)

- El oficio al Ministerio de Inclusión Económica y Social para solicitar el Memorando 0120- ORI-DAJ que contiene el criterio jurídico respecto al pago de viáticos a quienes tenían Contrato de Arrendamiento de Servicios Profesionales (De foja 83 del proceso)

6.3.2.- Demandado Contraloría General del Estado se pide la reproducción de las siguientes piezas del expediente administrativo remitido.

- El Informe No. DA2-12-06 por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2004 al 11 de mayo de 2005 (de fojas 2 a 48 de las copias de expediente administrativo).

- Notificación del Inicio de Examen Especial (de fojas 49 de las copias del expediente administrativo).

- Notificación de la Lectura del Borrador del Informe con los resultados obtenidos (de fojas 50 del expediente administrativo).

- La Glosa No. 4313 DIRESDDR de 4 de agosto de 2008, notificada por la prensa el 15 de octubre de 2008 (de fojas 51 a 55 de las copias del expediente administrativo).

- La Resolución No. 5375 de 06 de febrero de 2014 por la que se confirmó la responsabilidad civil culposa solidaria por el valor de USD 2.500 (de fojas 56 a 61 de las copias del expediente administrativo).

- Escrito de 13 de mayo de 2014 con control de comunicación No. 67094 por el cual el actor presentó recurso de revisión. (de fojas 62 y 62 vta de las copias del expediente administrativo).

- Oficio No. 01770-DRR-SRR de 13 de noviembre de 2014 en que se concede Recurso de Revisión, la razón de notificación del 2 de febrero de 2015 en la cual se realiza la notificación por la prensa y recorte de prensa por el que se realizó la notificación de la Providencia de concesión de recursos de revisión. (de fojas 64 a 66 de las copias del expediente administrativo).

- Resolución No. 0603 DRR de 14 de enero de 2016, en la cual se le desvanece el



94.  
número  
esta  
-3-  
tres

valor de USD 360 y se le confirma 2.160USD además de su notificación realizada el 27 de enero de 2016 (de fojas 67 a 72 de las copias del expediente administrativo).

6.3.3.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en audiencia preliminar dispuso como prueba oficiosa, que la Contraloría General del Estado certifique: a) Si la señora Julieta Bermeo fue funcionaria de la Contraloría General del Estado a fecha 17 de mayo de 2006 y que cargo ocupaba. b) Se remita la carta de 17 de mayo de 2006 por el cual el actor señalo datos personales y dirección domiciliaria en contestación al oficio circular No. 001-DU-JB-ORI.

#### **SÉPTIMO: AUDIENCIA DE JUICIO Y DECISIÓN:**

En audiencia de juicio realizada el día 8 de noviembre de 2016 a partir de las 09h00, las partes realizaron sus exposiciones de apertura, actuaron la parte pertinente de las pruebas que fueron admitidas y realizaron sus alegaciones finales, en definitiva ejercieron plenamente su derecho de contradicción, siendo el estado del proceso de resolución se considera:

7.1.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el Art. 313 del Código Orgánico General de Procesos debe decidir los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos **comporten control de la legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo inclusive las omisiones que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos.**

En este sentido, el Tribunal Distrital considera importante destacar que las Unidades Ejecutoras Desconcentradas, no se hallan fuera del ámbito de la administración pública, ni constituyen un medio de escape del régimen ordinario administrativo, simplemente son órganos desconcentrados que son parte del sector público. El hecho de que el accionante haya suscrito un contrato de arrendamiento de servicios al amparo de lo que prescribía la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de su celebración, en forma alguna generó un cambio de status jurídico del actor, quien por desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Desconcentrada, Operación Rescate Infantil ORI, es un funcionario público sujeto al status y régimen de los funcionarios públicos. Por lo indicado estaba sujeto a las normas de la administración pública, sin que por el hecho de haber sido vinculado por la modalidad de contratación de arrendamiento de servicios civiles, pueda sustraerse del régimen administrativo y producirse un escape del derecho público al cual naturalmente se hallaba vinculado. Por lo indicado, las limitaciones existentes en el monto de remuneraciones y viáticos son plenamente aplicables.

Por lo indicado, el Tribunal Distrital cree fundamental dejar claro que el actor, era un funcionario público, que ocupaba el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Desconcentrada Operación Rescate Infantil, con las atribuciones y facultades previstas en la Ley y reglamentos para el Director de dicho programa y por lo tanto sujeto a las obligaciones, deberes y responsabilidades de dicho cargo, a pesar de que la forma de su vinculación a la administración pública haya sido un contrato de arrendamiento de

Dice

45  
Aval  
en

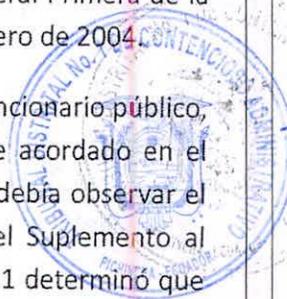
servicios profesionales expresamente autorizado por la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a 21 de enero de 2004.

7.2.- Establecido el régimen jurídico aplicable al actor, que es el de un funcionario público, resulta también claro que el pago de viáticos no podía ser libremente acordado en el contrato de arrendamiento de servicios civiles que se celebró, sino que debía observar el Acuerdo No. 117 del Ministerio de Economía Finanzas publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto de 2000, que en la Tabla del Art. 1 determinó que el valor diario para las máximas autoridades de las entidades, entre ellas, el ORI, era de \$60 USD dólares para la zona A y de \$ 55 USD dólares para la zona B.

Por lo indicado, la convención celebrada entre el Ministerio de Bienestar y el actor de 21 de enero de 2004, no podía oponerse y modificar los límites fijados en la referida normativa, pues una cláusula contractual contraria a derecho público no puede tener efecto jurídico. El derecho a la libertad contractual, no está en posibilidad de inobservar el ordenamiento jurídico vigente, y en tal virtud la estipulación contractual de reconocimiento de viáticos en un monto superior a dispuesto en el Acuerdo No. 117 del Ministerio de Economía Finanzas publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto de 2000, en el contrato de arrendamiento de servicios civiles celebrada el 21 de enero de 2004, entre el Ministerio de Bienestar Social y el actor no puede generar derecho, ni efecto favorable al actor, por lo que, al haberse pagado viáticos conforme a tal estipulación, no sustentada en la ley y contraria a la normativa vigente, se constituye en un pago indebido en los términos previstos por el Art. 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que en la parte pertinente determina: **"Se tendrá por pago indebido cualquier desembolso que se realizare sin fundamento legal o contractual o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, realizado la obra, o prestado el servicio, o la hubiere cumplido solo parcialmente."**

7.3.- El actor ha demostrado en audiencia de juicio con los oficios Nos. 186-RAC-ORI-05 de 23 de septiembre de 2005 y 0199-RAC-ORI-05 de 10 de octubre de 2005 (fojas 19 a 23 del proceso), así como con oficio de 29 septiembre de 2005 del actor que es referido en el oficio No. 0199-RAC-ORI-05 de 10 de octubre de 2005 (fojas 24 y 25 del proceso), **que señalo en debida oportunidad su domicilio en las calles Cóndor y Zamora Pasaje A del Distrito Metropolitano de Quito, lugar en donde debía ser notificado, con todas las actuaciones administrativas expedidas por el órgano contralor de conformidad con lo que dispone el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que en su parte pertinente determina:** "La notificación de órdenes de reintegro, predeterminación, providencias y resoluciones de responsabilidad civil culposa, se harán en persona, o por boleta dejada **en el domicilio del interesado**, o por correo certificado o por correo legalmente autorizado, o en el casillero judicial que se hubiere señalado para el efecto".

7.4.- Dentro de la audiencia de juicio, **el actor también ha demostrado que, pese al domicilio fijado, se le pretendió notificar en direcciones que no señaló como su domicilio (fojas 55 y 61 del expediente administrativo) y aseverando el desconocimiento de su domicilio la autoridad procedió a notificarle por la prensa**, tanto con la Resolución No. 5375 de 6 de febrero de 2014 (fojas 56 a 61 del expediente administrativo), cuanto con el



- 4 -  
Cuarto

oficio No. 4313 de 4 de agosto de 2008 (fojas 51 a 55 del expediente administrativo), glosa con la cual se le predeterminó responsabilidades. Por lo indicado, **ambos actos no fueron notificados en el domicilio del actor**, sino por la prensa, desatendiendo el domicilio expresamente señalado por el actor **ubicado en las calles Cóndor y Zamora Pasaje A del Distrito Metropolitano de Quito**, y pese a que las comunicaciones de resultados parciales si le fueron notificadas al actor en su domicilio.

Por lo tanto, las autoridades de la Contraloría General del Estado, inobservaron el debido proceso al no haber conferido al actor la posibilidad de presentar en debido y legal momento sus descargos y alegaciones en derecho, ya que la no notificación adecuada de la predeterminación de responsabilidades y de la Resolución No. 5375 de 6 de febrero de 2014 impidió al actor presentar los descargos, causándole indefensión al actor.

En este punto es fundamental indicar que uno de los elementales principios y valores del derecho administrativo es el del debido proceso, que exige para la legalidad de un acto administrativo que se haya seguido el camino establecido por la ley.

Tanta importancia tiene este aspecto que el debido proceso se halla jerarquizado como una garantía de rango constitucional y un derecho fundamental del ciudadano. La falta de debido proceso, genera que el acto administrativo producido sin su observancia devenga en una ilegalidad radical, que es castigada por el ordenamiento con la nulidad del acto.

También es importante mencionar que este Tribunal Distrital ha evidenciado que el expediente administrativo remitido por la autoridad administrativa se encuentra incompleto, tan disminuido esta que no contiene siquiera todas la comunicaciones de resultados parciales en oficio-RAC-ORI-05 de 23 de septiembre de 2005 y la contestación respectiva del actor a tal comunicación en fecha 29 de septiembre de 2005, ni tampoco la Comunicación de resultados parciales en oficio NO. 199-RAC-ORI-05 de 10 de octubre de 2005, que han sido proporcionadas por el actor y constan de fojas 16 a 25 del proceso, las cuales de demuestran que la autoridad le notificó con resultados parciales en su domicilio, pero no hizo lo mismo con la predeterminación de responsabilidad y su ratificación.

Tampoco constan del proceso, los descargos presentados por el actor o sus glosados solidarios, ni siquiera constan los documentos que refiere el informe especial tales como:

- 1) La autorización de la Directora Financiera del ORI de 11 de junio de 2004 ordenando la reliquidación del valor de los viáticos.
- 2) El memorando 0120-ORI-DAJ de 22 de abril de 2004 emitido por la Dirección Jurídica del ORI
- 3) El memorando No. 074-DU-ORI de 10 de junio de 2004 del Director de Auditoría Interna del ORI
- 4) El oficio de 12 de diciembre de 2005 emitido por uno de los asesores jurídicos del ORI.



-90-  
Nacional  
Juz  
5-  
0-100

En definitiva el "expediente administrativo remitido" además de no ser el original, no es completo y se limita a los documentos que la defensa de la Contraloría General del Estado ha querido remitir a este Tribunal, lo cual contraviene expresamente la obligación del Art.309 Código Orgánico General de Procesos de remitir el "expediente original que sirvió de antecedente y que se halle en el archivo de la dependencia", y que impone a la entidad contralora el deber de entregar en forma completa todos los documentos que sirvieron de antecedente para la toma de la decisión administrativa, entre los cuales tienen que constar las actuaciones cuestionadas de las autoridades y los escritos y documentos presentados en descargo de los hallazgos determinados por el equipo auditor, que fueron examinados para adoptarla.

La Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia publicado en el R.O. 390, 15 de Agosto del 2001, que trata del juicio seguido por la Ing. Laura del Rocío Rivadeneira Arellano en contra del H. Consejo Provincial de Napo, se ha indicado que: "Es evidente que el expediente administrativo, en tratándose de un juicio contencioso administrativo, tiene excepcional trascendencia para guiar al Juez respecto de la legalidad o ilegalidad con la que la administración actúa en el caso impugnado... El Legislador indudablemente ha querido exigir la oportuna presentación de dicho expediente porque, conforme se ha señalado anteriormente, éste tiene trascendental importancia y en consecuencia debe ser hecho público dentro del juicio, en circunstancias en que el actor pueda aceptar el mismo o impugnarlo válidamente, ya que de lo contrario estaría limitando el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República".

El en tal virtud, el expediente administrativo, es la prueba incontrovertible de las razones que sustentan la actuación debida de la autoridad, así como en los casos en que esta no ha obrado correctamente, permite evidenciar los yerros de las actuaciones de la administración.

Algunas autoridades administrativas procurando evitar dicho examen omiten la remisión completa del expediente administrativo, respecto de la falta de remisión del expediente administrativo, ya sea parcial o total, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el Registro Oficial 73 de 2 de mayo de 2003 en el juicio que siguió el señor Euriz Edelynn Rivera Villamar contra el Rector del Colegio Nacional Experimental "Aguirre Abad" y Procurador General del Estado que: "En el caso, no aparece de autos que el Rector del Colegio "Aguirre Abad" a pesar del requerimiento del Tribunal de instancia haya enviado expediente administrativo alguno, lo que constituye un indicio en contra de la administración".

De lo expuesto, es claro que la remisión incompleta del expediente administrativo, pese a que este Tribunal Distrital le apercibió en reiteradas ocasiones de la obligatoriedad de su remisión íntegra y original, genera la convicción para esta autoridad judicial de que el actor no fue debidamente notificado en su domicilio, pues es el actor quien ha demostrado, con documentación que debía haber presentado la autoridad, que le notificaron dos comunicaciones de resultados parciales al actor en su domicilio ubicado en las calles Cóndor y Zamora Pasaje A del Distrito Metropolitano de Quito y que inexplicablemente en actos los posteriores de la predeterminación de glosa y de la

Resolución que la ratificó, no le notificaron en su domicilio, sino mediante la prensa, vulnerando el debido proceso por vulneración al derecho a la defensa, ya que en la última se le declaró en rebeldía por **NO HABER PRESENTADO DESCARGOS**, en este punto el Tribunal destaca tal indefensión e infracción al debido proceso pues ¿Cómo podía presentar dichos descargos el actor cuando no fue notificado en debida forma en su domicilio y **SE LE PROCEDE A NOTIFICAR POR LA PRENSA?**

7.5.- La interposición de un recurso de revisión en el cual el actor ha presentado una nueva reclamación en nada subsana la indefensión provocada en el decurso del proceso administrativo de determinación de responsabilidades que como se ha indicado vulneró totalmente el derecho a defensa del actor al no haberle notificado en debida forma en su domicilio, al privarle el derecho de defensa en la etapa de predeterminación de responsabilidad, momento oportuno de la defensa que no puede ser suplido por otros, dentro del decurso de un proceso administrativo, pues la experiencia de este Tribunal le lleva a afirmar que adoptada una decisión por parte de la autoridad, su reversión es difícil por la legitimidad que tal pronunciamiento entraña, no siendo lo mismo una impugnación inicial cuando no se ha establecido la responsabilidad, que una final como la emitida dentro de un recurso de revisión, en la cual se parte de una presunción de legitimidad, ius tantum, que como se ha indicado se ha desvanecido por la falta de notificación debida de la predeterminación de glosa y de su ratificación.

7.6- Dado que la autoridad no ha remitido los documentos que utilizó para el establecimiento de la responsabilidad del actor, en especial la autorización de la Directora Financiera del ORI de 11 de junio de 2004 ordenando la liquidación del valor de los viáticos objeto de la glosa, el Tribunal Distrital no cuenta con elementos documentales que justifiquen en forma alguna aseveraciones como que el actor participó directamente con su actuación en la orden y pago de los viáticos, por lo que no existe ningún elemento de cargo para explicar por qué se generó la responsabilidad solidaria que se determina en las resoluciones, ni porque existió coautoría de acción, inacción u omisión administrativa por parte de los tres glosados solidarios César Ovidio Villamar Villamar, María Merizalde Sosa y Nasly Mizraim Zambrano Arias.

Tampoco se pueden presumirse tales aspectos, pues el principio de inocencia del numeral 2 del Art.76 de la Constitución de la República lo impide y la obligación de la autoridad era la de remitir el expediente original e íntegro con todos los elementos de cargo que justificaron el establecimiento de la responsabilidad conforme al Art. 309 del COGEP.

Ante la omisión reiterativa de la autoridad para remitir el expediente administrativo original e íntegro, a falta de tales elementos de cargo, es claro que este Tribunal debe atenerse a las afirmaciones del actor como ciertas, en cuanto a que no tuvo intervención en los pagos realizados y que simplemente recibió los mismos por efecto del contrato que suscribió con el Ministerio de Bienestar Social. Hecho que adicionalmente aparece probado del Contrato suscrito con el Ministerio de Bienestar Social (fojas 1 a 4 del proceso).

97-  
Mousta  
Sul  
6-  
300

Como ya se indicó, al existir una clausula no ajustada a la ley del referido contrato, esto provoca un desembolso de recursos públicos sin justa y legal causa, por lo que se produce un pago indebido que está sujeto a un trámite específico, ya que en el mismo no existe una responsabilidad civil culposa solidaria del actor.

En este sentido, es necesario indicar que si bien el actor recibió valores indebidamente por el contrato que estipuló a su favor indebidamente viáticos en valor mayor al permitido por la normativa vigente, el actor no generó el contrato, ni estuvo en su posibilidad modificarlo, ya que los contratos de reclutamiento de personal, son elaborados e impuestos por el Departamento de Talento Humano, por lo que si alguna responsabilidad civil existió, sin duda alguna, reposaba en los servidores y funcionarios del Departamento de Talento Humano del Ministerio de Bienestar Social que propusieron el contrato, lo autorizaron e impusieron su firma, quienes jamás fueron incluidos siquiera como responsables subsidiario en el proceso de determinación de responsabilidades y que son los principales generadores del problema jurídico y pago indebido realizado.

Es entonces necesario en este punto que se recuerde que la responsabilidad civil administrativa directa en la forma prevista por el Art. 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que los "...servidores de las instituciones del Estado, encargados de la gestión financiera, **administrativa**, operativa o ambiental, serán responsables, hasta por culpa leve, cuando incurrieren en acciones u omisiones, **relativas al incumplimiento de normas**, falta de veracidad, de oportunidad, pertinencia o conformidad con los planes o programas y presupuestos **y por los perjuicios que se originaren en tales acciones u omisiones.**"

Por lo indicado, el Tribunal Distrital considera, que reposando la responsabilidad directa en quienes elaboraron el contrato, lo ocurrido con el actor se encuadra en la Figura del pago indebido, respecto del cual conforme lo establece el Art. 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, lo que corresponde es proceder directamente sobre la persona natural beneficiaria de tal pago, pero no mediante determinación de una responsabilidad civil solidaria, que es como indebidamente se ha procedido, sino como lo determina el numeral 2 del Art. 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es mediante la emisión de la respectiva orden de reintegro.

Al respecto, la norma indicada prescribe que: "**Se tendrá por pago indebido cualquier desembolso que se realizare sin fundamento legal** o contractual o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, realizado la obra, o prestado el servicio, o la hubiere cumplido solo parcialmente."

Ordena dicha norma que, en: "...estos casos, la orden de reintegro será expedida por la Contraloría General del Estado y notificada a los sujetos de la responsabilidad, concediéndoles el plazo improrrogable de noventa días para que efectúen el reintegro".

Por lo expuesto, este Tribunal Distrital aprecia que la Contraloría General del Estado, también vulneró el debido proceso, al no haber procedido de conformidad con el numeral 2 del Art. 523 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y haber procedido conforme al número 1 del Art. 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

que reiteramos fue un proceder que contrarió la normativa aplicable al caso, y al ser impertinente dicha aplicación de norma indebida, genera un vicio de motivación, ya que el Art. 76 numeral 7 letra l) impone el deber de la autoridad de realizar el examen de los hechos, el derecho aplicable y JUSTIFICAR SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO.

Este Tribunal Distrital releva que resulta ajeno a la lógica, establecer la única responsabilidad del actor en la suscripción de un contrato de carácter bilateral y que además no fue libremente discutido, pues el carácter exorbitante de la administración en la contratación estatal sin duda alguna afecta el equilibrio contractual, asunto que debió también haber sido analizado. Pero adicionalmente como se ha indicado tal acuerdo de voluntades, tuvo unos responsables de su elaboración respecto de los cuales debía analizarse la responsabilidad por su participación en los hechos y consecuencias de la ejecución de las estipulaciones de tal contrato.

Tal hecho, demuestra nuevamente que el proceder de la entidad contralora, no fue el correcto, ya que si imputaba una responsabilidad solidaria de conformidad con el Art. 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, necesariamente debían estar incluidos, al menos los dos presuntos responsables de la firma del contrato y no únicamente uno de ellos, y además los generadores del contrato, pues el establecimiento de responsables solidarios cuando existe coautoría no faculta la exclusión de unos en lugar de otros.

Tampoco resulta lógica la vinculación solidaria al actor con la señora María Dolores Merizalde y Nasly Mizraim Zambrano Arias, ya que no existe documento alguno del expediente remitido justifique la supuesta actuación u omisión que les vinculo en dicha solidaridad, no aparece del expediente remitido los documentos que justifiquen como se procedió para el pago, ni como cada uno de ellos coparticiparon en tal liquidación de viáticos.

Hecho que debía estar plenamente sustentado en los documentos que debieron ser remitidos por la entidad contralora para justificar su actuación y no lo hicieron pese a las reiterativas disposiciones realizadas respectivamente en auto de admisión de la demanda de 14 de junio de 2016, auto de sustanciación de 14 de octubre de 2016 y auto de 25 de octubre de 2016.

Por todo lo expuesto, al verificar la infracción al derecho al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurídica administrativa efectiva, todos derechos fundamentales del actor que han sido vulnerados en la forma que se ha explicado y que se encuentran garantizados en los Arts. 75 y 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, se evidencia que existe nulidad de lo actuado por las autoridades de la entidad demanda.

Con estos antecedentes, se desechan todas las excepciones de fondo propuestas por la demandada del punto quinto de esta sentencia y ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA LA DEMANDA propuesta por el Actor CESAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIONES 5375 de 06 de

febrero de 2014 suscrita por la Directora de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado y Resolución No. 000603 de 14 de enero de 2016, de la Directora de Recursos de Revisión de la Contraloría General del Estado. Notifíquese.-

48  
noviembre  
ochos  
7  
siete



*[Signature]*  
JACOME ORDÓÑEZ MARIA DEL CARMEN  
JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*[Signature]*  
LOPEZ JACOME NELSON FERNANDO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*[Signature]*  
ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Quito, miércoles veinte y tres de noviembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO en la casilla No. 386 y correo electrónico [jtamayo@tamayomartinez.com](mailto:jtamayo@tamayomartinez.com) del Dr./Ab. TAMAYO MARTÍNEZ JAIME ANTONIO . CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico [contraloria.estado17@foroabogados.ec](mailto:contraloria.estado17@foroabogados.ec) del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA; DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. Certifico:

ACUÑA VIZGAINO HUGO FRANCISCO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

MAURICIO.ESPINOSA

PÁGINA EN  
BLANCO



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

ACCIÓN DE PERSONAL

VIGENCIA A PARTIR DE

Nº. 1142

FECHA: 03 JUL 2015

FECHA: 03 JUL 2015

214- Dasácnias Cárdenas

99-  
RUM/1  
hw  
8-  
echo

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

En uso de las facultades que le confiere la Ley de la Contraloría General del Estado

ACUERDA



DESIGNAR

MANTILLA CORTES	WAGNER MAURICIO	1801775568
APELLIDOS	NOMBRES	C. CIUDADANÍA N. AFILIACIÓN IESS

EXPLICACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se le designa como Director de Patrocinio, conforme detalle de la situación propuesta.

INGRESO <input type="checkbox"/>	SUBROGACIÓN <input type="checkbox"/>	RENUNCIA <input type="checkbox"/>
ASCENSO <input type="checkbox"/>	ENCARGO ADMINISTRATIVO <input type="checkbox"/>	SUPRESIÓN DE PUESTO <input type="checkbox"/>
UBICACIÓN <input type="checkbox"/>	COMISIÓN DE SERVICIOS <input type="checkbox"/>	DESTITUCIÓN <input type="checkbox"/>
TRASLADO <input type="checkbox"/>	REVALORACIÓN <input type="checkbox"/>	JUBILACIÓN <input type="checkbox"/>
VACACIONES <input type="checkbox"/>	RECLASIFICACIÓN <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>

SITUACIÓN ACTUAL

SITUACIÓN PROPUESTA

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE PATROCINIO, RECAUDACION Y COACTIVAS

PUESTO:

PUESTO: DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACION Y COACTIVAS

LUGAR DE TRABAJO:

LUGAR DE TRABAJO: QUITO

SALARIO MENSUAL PRESUPUESTARIA:

RMUG: 4.508,00 USD  
PARTIDA PRESUPUESTARIA:

2015591000000005500000001000510000170100100000000 1300

OBSERVACIONES:

ACTA DE CONCURSO

TALENTO HUMANO

NÚMERO:

**FIRMADO ORIGINALES**  
Sylvia Paola Gómez P.

FECHA:

COORDINADOR (A) DE TALENTO HUMANO

**FIRMADO ORIGINALES**  
Dra. Dolores Martínez Castillo

SUBCONTRALORA ADMINISTRATIVA, ENCARGADA

USO DE TALENTO HUMANO

SOLO PARA POSESIÓN DE NOMBRAMIENTOS

Ab. Por: AJL/SZ/AE  
Firma:

DECLARO NO DESEMPEÑAR OTRO CARGO PÚBLICO, NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL, NO HABER RECIBIDO INDEMNIZACIÓN ALGUNA POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE NINGUNA ENTIDAD U ORGANISMO DEL SECTOR PÚBLICO O DEL PRIVADO QUE SE FINANCIE CON RECURSOS PÚBLICOS Y PROMETO DESEMPEÑAR EL CARGO PARA EL QUE HE SIDO NOMBRADO DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

REGISTRO Y CONTROL

Responsable del Registro

Fecha:

SERVIDORA

C. CIUDADANÍA



PUESTO CAUCIONADO: .....

FECHA: .....

LA PERSONA REPLAZA A: .....

EN EL PUESTO DE: .....

QUIEN CESO EN FUNCIONES POR: .....

ACCIÓN DE PERSONAL REGISTRADA N° .....

FECHA: .....

POSESIÓN DEL CARGO

YO, .....

CON CEDULA DE CIUDADANIA N° .....

JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO

LUGAR: .....

FECHA: .....

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO/A

\_\_\_\_\_  
COORDINADOR (A) DE TALENTO HUMANO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Certifico que la acción de personal que antecede, contenida en una (1) foja útil, es compulsada de la copia que reposa en el archivo de la Dirección de Talento Humano de esta Institución. Quito, 18 de octubre de 2016.

*[Signature]*  
18/10/2016

*[Signature]*  
Dr. Luis Miño Morales  
SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORIA





DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

ACCION DE PERSONAL

VIGENCIA A PARTIR DEL

Nº. 1595  
FECHA: 21/112016

-215- Desasos  
FECHA: 23/11/2016

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

En uso de las facultades que le confiere la Ley de la Contraloría General del Estado

ACUERDA



SUBROGAR FUNCIONES

A: FERNANDEZ DE CORDOVA ARTEAGA DANIEL ALEJANDRO 0103353199

APPELLIDOS NOMBRES C. CIUDADANÍA N. AFILIACIÓN IESS

EXPLICACIÓN:

Visto el contenido del informe técnico Nro. DTH-CGE-2016-058; de conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, mientras el titular se ausenta por Licencia sin Remuneración; a partir del 23 de noviembre al 23 de diciembre de 2016, subrogará el puesto de Contralor General del Estado.

INGRESO	<input type="checkbox"/>	SUBROGACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	RENUNCIA	<input type="checkbox"/>
ASCENSO	<input type="checkbox"/>	ENCARGO ADMINISTRATIVO	<input type="checkbox"/>	SUPRESIÓN DE PUESTO	<input type="checkbox"/>
UBICACIÓN	<input type="checkbox"/>	COMISIÓN DE SERVICIOS	<input type="checkbox"/>	DESTITUCIÓN	<input type="checkbox"/>
TRASLADO	<input type="checkbox"/>	REVALORACIÓN	<input type="checkbox"/>	JUBILACIÓN	<input type="checkbox"/>
VACACIONES	<input type="checkbox"/>	RECLASIFICACIÓN	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

SITUACIÓN ACTUAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DESPACHO DEL SUBCONTRALOR GENERAL ESTADO  
PUESTO: SUBCONTRALOR GENERAL DEL ESTADO  
LUGAR DE TRABAJO: QUITO  
RMUG: 5009 USD  
PARTIDA PRESUPUESTARIA: 201659100000000010000000100051170100100000000 15

SITUACIÓN PROPUESTA

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO  
PUESTO: CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO  
LUGAR DE TRABAJO: QUITO  
RMUG: 5510 USD  
PARTIDA PRESUPUESTARIA: 201659100000000010000000100051170100100000000 5

OBSERVACIONES:

ACTA DE CONCURSO

TALENTO HUMANO

NÚMERO:

FECHA:

Abg. Ligia Cobo O; Mgs. COORDINADOR (A) DE TALENTO HUMANO

Dr. Carlos Pólit Faggioli

CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

USO DE TALENTO HUMANO

Elab. Por: RGC  
Fecha:

REGISTRO Y CONTROL

Responsable del Registro

Fecha: 24/11/16

SOLO PARA POSESIÓN DE NOMBRAMIENTOS

DECLARO NO DESEMPEÑAR OTRO CARGO PÚBLICO, NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL, NO HABER RECIBIDO INDEMNIZACIÓN ALGUNA POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE NINGUNA ENTIDAD U ORGANISMO DEL SECTOR PÚBLICO O DEL PRIVADO QUE SE FINANCIE CON RECURSOS PÚBLICOS Y PROMETO DESEMPEÑAR EL CARGO PARA EL QUE HE SIDO NOMBRADO DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

SERVIDOR/A

C. CIUDADANÍA

PUESTO CAUCIONADO: \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_



LA PERSONA REPLAZA A: \_\_\_\_\_ EN EL PUESTO DE: \_\_\_\_\_

QUIEN CESO EN FUNCIONES POR: \_\_\_\_\_

ACCIÓN DE PERSONAL REGISTRADA N° \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_

**POSESIÓN DEL CARGO**

YO, \_\_\_\_\_ CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° \_\_\_\_\_

JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO

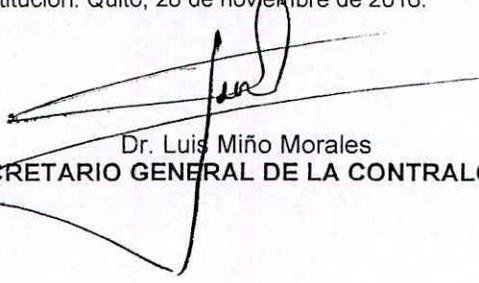
LUGAR: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

f. \_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO/A

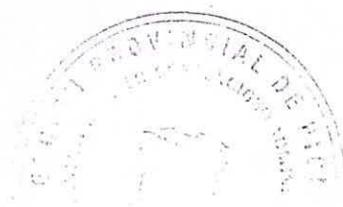
f. \_\_\_\_\_  
COORDINADOR (A) DE TALENTO HUMANO

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL.** - Certifico que la acción de personal que antecede, contenida en una (1) foja útil, es compulsada de la copia que reposa en el archivo de la Dirección de Talento Humano de esta Institución. Quito, 28 de noviembre de 2016.

  
Dr. Luis Miño Morales  
SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORIA

LVP/NCN  
28.11.2016





Juicio No. 17811-2016-01157

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1, QUITO. -**

Doctor Wagner Mantilla Cortés, en mi calidad de **DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, como lo tengo acreditado en autos y como **DELEGADO** del Abogado Daniel Fernandez de Córdova, en su calidad de **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE**, y por tanto representante legal, de conformidad con el documento que adjunto; en relación al juicio contencioso administrativo No. **17811-2016-01157**, propuesto por el señor **CÉSAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR**, en contra del Procurador General del Estado y el Contralor General del Estado, a ustedes manifiesto:

I

En atención a la sentencia de 23 de noviembre de 2016, las 09h10, mediante la cual, se aceptó la demanda presentada por el actor y se declaró nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5375 de 6 de febrero de 2014.

Al respecto, dentro del término legal respectivo, solicito de conformidad al artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, la aclaración y ampliación de la misma en los siguientes términos:

1.- El fallo en el numeral Séptimo audiencia de juicio y decisión, ha manifestado:

*"[...] 7.6- Dado que la autoridad no ha remitido los documentos que utilizó para el establecimiento de la responsabilidad del actor, en especial la autorización de la Directora Financiera del ORI de 11 de junio de 2004 ordenando la liquidación del valor de los viáticos objeto de la glosa, el Tribunal Distrital no cuenta con elementos documentales que justifiquen en forma alguna aseveraciones como que el actor participó directamente con su actuación en la orden y pago de los viáticos, por lo que no existe ningún elemento de cargo para explicar por qué se generó la responsabilidad solidaria que se determina en las resoluciones, ni porque existió coautoría de acción, inacción u omisión administrativa por parte de los tres glosados solidarios César Ovidio Villamar Villamar, María Merizalde Sosa y Nasly Mizraim Zambrano Arias..[...]"*

El artículo 69 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dice: "Decisiones susceptibles y no susceptibles de impugnación (...) No podrán, en consecuencia, impugnarse los informes de auditoría, de exámenes especiales, los que consistan en dictámenes o informes que le corresponda emitir de acuerdo con la ley, ni las actuaciones que establecieron indicios de responsabilidad penal.; por tanto de lo dicho queda claro que el informe es inimpugnabile sino estrictamente las resoluciones.

El artículo 329 del COGEP que dice: "Presunciones del acto administrativo. Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad."; por tanto los

actos de la administración se entienden legítimos y no se necesita probar su legalidad, pues lo contrario sería menoscabar en dicho principio.

El artículo 169 ibídem señala: "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación(...)"; de las normas citadas que debieron haber sido tomadas en cuenta al momento de resolver, solicito a ustedes señores Jueces, se sirvan señalar que normas sirvieron de fundamento para respaldar su decisión, tomando en consideración que el informe es inimpugnable que la resoluciones emitidas pro la Contraloría gozan de legitimidad y que por lo tanto la carga de la prueba le corresponde al actor.

2.- El fallo en el numeral Séptimo, 7.6. ha indicado:

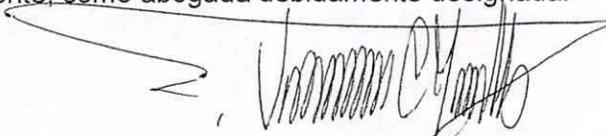
*"Este Tribunal Distrital releva que resulta ajeno a la lógica, establecer la única responsabilidad del actor en la suscripción de un contrato de carácter bilateral y que además no fue libremente discutido, pues el carácter exorbitante de la administración en la contratación estatal sin duda alguna afecta el equilibrio contractual, asunto que debió también haber sido analizado. Pero adicionalmente como se ha indicado tal acuerdo de voluntades, tuvo unos responsables de su elaboración respecto de los cuales debía analizarse la responsabilidad por su participación en los hechos y consecuencias de la ejecución de las estipulaciones de tal contrato [...]"*

En este sentido, solicito a los señores Jueces, se aclare y se amplíe la sentencia indicando en qué parte de su análisis y aplicación de las normas citadas, contempla el hecho de subsanar errores de hecho, cuando es claro que esta alegación no fue parte del proceso y que el principio iuvit novit in curi no le permite al Juez, del artículo 140 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que dice: "OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes(...)**"siendo expresa su aplicación, no existiendo espacio para interpretaciones extensivas y erróneas de la norma.

II

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial No. 940 de la ciudad de Quito y en el correo electrónico [contraloría.estado17@foroabogados.ec](mailto:contraloría.estado17@foroabogados.ec).

Por el compareciente, como abogada debidamente designada.

  
Ab. Verónica Carvajal M.  
Mat. 17-2010-766 F.A.

Adj.1 f.u.



4a4cf9a2-12cf-4f4b-884a-1dd02c4da30c



CONSEJO DE LA  
JUDICATURA



217 - Docuación  
Diciembre  
16  
11  
mco

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
**SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN**  
**EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

No. Proceso: 17811-2016-01157

Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de noviembre del dos mil dieciseis , a las dieciseis horas y diecinueve minutos, presentado por CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXA DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ALLAN ALEGRIA CÉSAR AUGUSTO  
RESPONSABLE DE SORTEOS

PÁGINA EN  
BLANCO

- 21<sup>8</sup> - Dos días  
Diciembre

Juicio No. 17811-2016-01157

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 1 de diciembre del 2016, las 14h49. Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Con la petición de aclaración y ampliación de la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2016, solicitada por la entidad demandada Contraloría General del Estado, córrase traslado a las partes procesales por el término de cuarenta ocho horas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.- Notifíquese.-

-107-  
Punto  
18-  
doco



MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO

JUEZ DE SUSTANCIACION

En Quito, jueves primero de diciembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO en la casilla No. 386 y correo electrónico jtamayo@tamayomartinez.com del Dr./Ab. TAMAYO MARTÍNEZ JAIME ANTONIO . CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA; DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. No se notifica a DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

MARICELA.MOROCHO

**PÁGINA EN  
BLANCO**

5

5



Decisiones Decim

JUICIO Nº 17811-2016-01157



JUEZ PONENTE: MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO

-104-  
cont.  
cont.

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRICTAL Nº 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

-13-  
freco

ARQ. CESAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR, dentro del presente proceso subjetivo que sigo en contra del Contralor General del Estado, Directora de Recursos de Revisión de la Contraloría General del Estado, Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado y Procurador General del Estado, respetuosamente comparezco y digo:

En atención a su Auto de Sustanciación del jueves 01 de diciembre del 2016, mediante el cual corre traslado con el pedido de ampliación y aclaración de su sentencia del 23 de noviembre del 2016, de las 09h10. En este sentido me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. El art. 100 del COGEP permite la ampliación o aclaración de su sentencia, siempre y cuando esta solicitud no modifique el sentido de la resolución, por cuanto el fallo es inmutable y no se puede modificárselo en parte alguna.
2. La petición hecha por la entidad demandada pretende que se modifique el sentido de su sentencia, tanto más que se pretende introducir una nueva alegación respecto del art. 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
3. En el fallo *sub judice* se han resuelto todos los puntos sobre los cuales se trabó la Litis y se determinó el objeto de la controversia en la Audiencia Preliminar, sin que en ese momento procesal haya existido oposición por parte de la entidad demandada.

Con lo expuesto, solicito se sirva rechazar el pedido de ampliación y aclaración propuesto por la Contraloría General del Estado.

A ruego del compareciente y como su Abogado Defensor, debidamente autorizado.

DR. JAIME TAMAYO MARTÍNEZ

ABOGADO FORO: 17-1999-131



99ac5b24-6ed2-4091-b10c-1de728b1ef52



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

**SORTEOS - TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

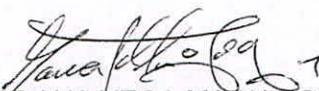
No. Proceso: 17811-2016-01157

Recibido el día de hoy, lunes cinco de diciembre del dos mil dieciseis , a las trece horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

  
ALDANA VEGA MARIA JOSEFINA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 17811-2016-01157

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 9 de diciembre del 2016, las  
17h43. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede, por el cual el actor se  
pronuncia sobre el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia de la entidad  
demandada Contraloría General del Estado.- En lo principal, este Tribunal Distrital de lo  
Contencioso Administrativo con sede en Quito, determina que el pedido de aclaración y  
ampliación de la sentencia de 23 de noviembre de 2016, las 09h10, es improcedente pues  
expone detalladamente los motivos por los cuales este Tribunal ha adoptado su decisión en  
forma lógica y congruente, por lo cual no existe oscuridad en la misma, ni se ha dejado de  
resolver ninguno de los puntos controvertidos fijados por las partes para que deba ser  
ampliada. Finalmente el Tribunal Distrital aprecia que el pedido del demandado pretende  
modificar la decisión adoptada, aludiendo supuestos vicios en la sentencia que son  
inexistentes pues el Tribunal se ha pronunciado sobre el expediente administrativo y el  
contrato de arrendamiento de servicios profesionales que fueron aportados como pruebas de  
las partes, y como consta del punto 7.1 de la sentencia este Tribunal ha actuado al amparo  
del Art. 313 del Código Orgánico General de Procesos por el cual se encuentra facultado a  
decidir "con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que  
en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o  
fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo inclusive las omisiones en  
que incurran las partes sobre los puntos de derecho, o se aparte del criterio que  
aquellas atribuyan a los hechos", por lo expuesto se niega el pedido de aclaración y  
ampliación de la demanda de conformidad con los Arts. 253 y 100 del COGEP.-  
Notifíquese.-



105-  
com  
era  
- 14 -  
cot 2016

MARIA DEL CARMEN JACOME ORDOÑEZ  
JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Quito, lunes doce de diciembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis

horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO en la casilla No. 386 y correo electrónico jtamayo@tamayomartinez.com del Dr./Ab. TAMAYO MARTÍNEZ JAIME ANTONIO . CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA; DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. No se notifica a DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NO.1

MARICELA.MOROCHO





30 DIC 2016



Juicio No. 17811-2016-01157

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1 CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO.-**

Doctor Wagner Mauricio Mantilla Cortés, con cédula de ciudadanía No. 1801775568, como lo tengo acreditado en autos, **DELEGADO** del señor **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**, en relación al juicio contencioso administrativo No. 17811-2016-01157, propuesto por el señor **CESAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR**, en contra del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado, dentro del término que prevé el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos y de conformidad con lo que disponen los artículos 267 y 268, *Ibidem*, interpongo **recurso de casación** en los siguientes términos:

**1.- ESPECIFICACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

De conformidad con el artículo 267, numeral 1) del Código Orgánico General de Procesos, interpongo el presente recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, integrado por los jueces y la juez, Mauricio Bayardo Espinosa Brito, Juez Ponente, María del Carmen Jácome Ordoñez y Nelson Fernando López Jacome, emitida y notificada el 23 de noviembre de 2016, a las 09h10 dentro del juicio contencioso administrativo No. 17811-206-01169, propuesta por el señor CESAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR en contra del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado, sentencia de la cual la Contraloría General del Estado interpuso recurso horizontal de aclaración, resuelto con auto dictado el 9 de diciembre de 2016 a las 17h43 y notificada el 12 de los mismos mes y año.

**2.- NORMAS DE DERECHO QUE HAN SIDO INFRINGIDAS:**

Las normas infringidas en la sentencia impugnada, son las siguientes:

1. El artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010.
2. El artículo 53, número 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010.
3. Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010.
4. El artículo 309 del Código Orgánico General de Procesos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015.

**3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Este recurso se sustenta, entre otras disposiciones, en los artículos 266 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, y es procedente por cuanto la sentencia impugnada que ha sido dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Quito, mencionada anteriormente, que aceptó la demanda, puso fin al referido proceso de conocimiento y produce agravio a la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

#### 4.- CASOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE CASACIÓN

El presente recurso se funda en los siguientes casos:

4.1. Caso tercero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que estipula: "Cuando se haya resuelto en sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia".

4.2. En el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que estipula: "Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto".

#### 5.- FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL RECURSO DE CASACIÓN

El fallo impugnado acepta la demanda propuesta por el actor CESAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR y se declara la nulidad de la Resolución No. 5375 de 06 de febrero de 2014 suscrita por la Directora de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado y la Resolución No. 000603 de 14 de enero de 2016, de la Directora de Recursos de Revisión de la Contraloría General del Estado.

Es necesario señalar que el actor en su calidad de Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil (ORI), autorizo y se benefició del pago de 2.160 dólares, por cuanto sin considerar los valores establecidos en la Tabla para el cálculo de la Compensación en el Interior de Valores Adicionales en los Viáticos emitido en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 3 de agosto de 2000, en el cual se estipula que el viático diario para las máximas autoridades es de 60 dólares para la zona A y de 55 dólares para la zona B; como se señala:

NIVELES	ZONA A	ZONA B
PRIMER NIVEL Máximas autoridades, que incluye viceministros y subsecretarios	60.00	55.00
SEGUNDO NIVEL Directivos institucionales	55.00	50.00
TERCER NIVEL Profesionales con título superior	50.00	45.00
CUARTO NIVEL Otros	45.00	40.00

**Con relación al caso tercero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que se presenta cuando se haya resuelto en sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.**

5.1. En el numeral 7.1 de la sentencia impugnada, el Tribunal acepta que: "... el actor, era un funcionario público, que ocupada el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Desconcentrada Operación Rescate Infantil, con las atribuciones y facultades previstas en la Ley y los reglamentos para el Director de dicho programa y por lo tanto sujeto a las obligaciones, deberes y responsabilidades de dicho cargo, a pesar de que la forma de su vinculación a la administración pública haya sido un contrato de arrendamiento de servicios profesionales expresamente autorizado por la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a 21 de enero de 2004".

De igual forma, en el numeral 7.2 de la misma sentencia se argumenta por parte del Tribunal: "Establecido el régimen jurídico aplicable al actor, que es el de un funcionario público, resulta también claro que el pago de viáticos no podía ser libremente acordado en el contrato de

arrendamiento de servicios civiles que se celebró, sino que debía observar el Acuerdo No. 117 del Ministerio de Economía Finanzas publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto de 2000 que en la Tabla del Art. 1 determinó que el valor diario para las máximas autoridades de las entidades entre ellas, el ORI, era de \$60 USD dólares para la zona A y de \$55 USD dólares para la zona B.”

Sin embargo, más adelante y de forma injustificada establece: “... al haberse pagado viáticos conforme a tal estipulación, no sustentada en la ley y contraria a la normativa vigente, se constituye en un pago indebido en los términos previstos por el Art. 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”, al igual que en numeral 7.6 en el inciso final determina: “Por lo indicado, el Tribunal Distrital considera, que reposando la responsabilidad directa en quienes elaboraron el contrato, lo ocurrido con el actor se encuentra en la Figura del pago indebido, respecto del cual conforme lo establece el Art. 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”.

Señores Jueces, conforme se evidencia de la contestación a la demanda y de las excepciones expuestas por la Contraloría General del Estado, en ningún momento entro como discusión de la Litis, si debió haberse emitido una orden de reintegro o una glosa, incluso es por ello, que el actor alegaba que él no era funcionario público, argumento que no fue aceptado por el mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo como se lo señala en su sentencia, incluso esta entidad de control estableció la responsabilidad del actor en base a lo que estipula el artículo 53 de la Contraloría General del Estado, que en su parte pertinente determina: “La responsabilidad civil culposa se determinará en forma privativa por la Contraloría General del Estado, cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de los servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado”. (El subrayado y las negrillas me corresponden).

Es decir, tal como ocurrió en el presente caso, la glosa se emitió en contra del ahora recurrente por cuanto además de autorizar el pago de viáticos, se benefició de los mismos en un pago en exceso de 2.160 USD, sin que se cumpla lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 117, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 3 de agosto de 2000, por lo que su responsabilidad es de carácter solidario, a más que la litis se trabó en la ilegalidad del perjuicio económico causado por el señor Cesar Ovidio Villamar Villamar y no era un punto de discusión bajo ningún concepto en ninguna instancia del proceso judicial el determinar si era una orden de reintegro o una glosa, por cuanto al haber sido el actor quien emitió la autorización del pago, evidentemente es una glosa; sin embargo de esto, el problema va mucho más allá, puesto que los jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo han mal interpretado el principio **lura novit curia** que tiene relación a que el juez conoce el derecho, dejando a las partes que prueben los hechos que han alegado, es así que bajo este principio es obligación del juez someterse a los hechos que se han probado y no extralimitarse o reformular las pretensiones además que se encuentran fallando en contra del principio dispositivo, principio que la Corte Nacional de Justicia, a través de la Resolución No. 93-2009 estipula:

“El Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República ha elevado a rango constitucional el principio dispositivo que determina que las partes son los sujetos activos del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y fijar su objeto, mientras que el juez dirige el debate y decide la controversia. Este principio rige desde la iniciativa porque el proceso solo se inicia si media la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en lo civil se denomina demanda (...) el principio dispositivo tiene directa relación con el principio de contradicción que consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad, por tanto, en propio de los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso; son dos los aspectos que integran la contradicción: 1) el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto, y, 2) la posibilidad que tiene la parte de

controlan la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales; se persigue con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes, es por esto que "debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario de oponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas".

Adicionalmente, es menester que se considere que el objeto de la Litis se trabó respecto de la legalidad y legitimidad de la Resolución impugnada que confirmó la responsabilidad civil **culposa** en contra del actor, por lo que el fallo expedido resuelve hechos no controvertidos, puesto que en ningún momento el actor alegó que no existía una responsabilidad solidaria, su argumento era determinar que no existía responsabilidad en su contra por no ser considerado un funcionario público. En tal sentido, la sentencia es incongruente, adolece del vicio de *extra petita*, por establecer un tipo de responsabilidad que no fue determinado en contra del accionante, así como no fue parte del objeto del presente litigio; pues no se discutió en ningún momento ni fue parte de la pretensión del actor, pues no fue esto lo que se confirmó en el acto administrativo impugnado; sino, la responsabilidad civil mediante glosa del recurrente.

Incluso, la Corte Nacional de Justicia con respecto a la *extra petita* y citando al doctor Santiago Andrade Ubidia, en obra de su autoría, en sentencia de 21 de diciembre de 2012, en el Juicio Laboral N.- 116-2008, ha manifestado: "cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de *extra petita* [...] Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas".

Con todo lo analizado señores jueces, se puede verificar claramente que al momento en que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo emplean el artículo 313 del Código Orgánico General de Procesos que establece: "Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos", creen justificar el reformular las pretensiones del actor, que como se señaló anteriormente existe un principio dispositivo en el cual se determina que las partes son los sujetos activos del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo, y que el juez solamente dirige el debate y decide la controversia, más no reformula pretensiones que nunca fueron anunciadas ni discutidas por las partes procesales.

**5.2.** Con relación al numeral 7.4. del fallo impugnado, se puede verificar que para el Tribunal existe una manipulación por parte de la Contraloría General del Estado, argumentando que: "ha evidenciado que el expediente administrativo remitido por la autoridad administrativa se encuentra incompleto, tan disminuido esta que no contiene los descargos presentados por el acotar o sus glosados solidarios", además establece: "En definitiva el "expediente administrativo remitido" además de no ser el original, no es completo y se limita a los documentos que la defensa de la Contraloría General del Estado ha querido remitir a este Tribunal, lo cual contraviene expresamente la obligación del Art. 309 del Código Orgánico General de Procesos de remitir el "expediente original que sirvió de antecedente y que se halle en el archivo de la dependencia", y que impone a la entidad contralora el deber de entregar en forma completa todos los documentos que sirvieron de antecedente para la toma de la decisión administrativa".

Una vez más y del análisis realizado a la contestación a la demanda, a las excepciones expuestas por la Contraloría General del Estado y ni del audio de las Audiencias Preliminar y de Juicio se verificó que existió una discusión entre el actor y el demandado sobre el hecho de que el expediente administrativo remitido por esta entidad de control no sea el original o se encuentre incompleto, incluso esta institución cumplió con lo estipulado por el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos que establece: "Presentación de documentos. - Los

documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema".

En este sentido, se remitió en copias debidamente certificadas, el expediente que contiene los documentos que sirvieron de fundamento para el proceso de determinación de responsabilidad en contra del accionante y que ya obran del proceso. Por lo que, las mismas cumplen con el requisito establecido en la Ley, para ser consideradas como documentos fiel copia del original y ser válidos en proceso.

Finalmente, es menester que se tome en cuenta que, los expedientes originales que reposan en esta Institución, son necesarios para la consecución de las funciones contempladas legal y constitucionalmente y que, de los Informes y sus anexos, se pueden desprender responsabilidades culposas administrativas, así como indicios de responsabilidad penal en contra de otros administrados; por lo que, el disponer de los documentos originales, permite a este Organismo Técnico de Control, efectuar los estudios necesarios para la consecución de sus labores, más aun cuando en el presente caso se dio cumplimiento con el artículo 309 tal es así que fue parte de la prueba de la defensa, es por ello que como se puede decir que el expediente fue desmembrado, en base a qué argumentos?, a criterios sugestivos del Tribunal.

**Con relación al caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que se presenta cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.**

**5.3.** Por cuanto existe una falta de aplicación del artículo 55 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El fallo impugnado en el numeral 7.3 y 7.4 el Tribunal determina que las notificaciones a las resoluciones debían realizarse en el domicilio del interesado y no por la prensa como en realidad se realizó, sin embargo, el tribunal no hace la proposición jurídica completa del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por cuanto su inciso segundo textualmente indica:

*"En caso de desconocerse el domicilio, la notificación se realizará por la prensa en forma individual o colectiva, dicha publicación contendrá los nombres y apellidos de los involucrados, las funciones que hayan ejercido y el valor de predeterminación de la responsabilidad civil culposa, o de las órdenes de reintegro."*

Al respecto, es necesario precisar que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, hace referencia a las formas legales y existentes para la notificación de órdenes de reintegro, predeterminación de responsabilidad civil culposa (glosa), resoluciones y providencias; en el caso concreto, la notificación de la predeterminación de responsabilidad civil culposa se le realizó mediante la prensa, como claramente lo estipula el artículo 55 inciso segundo de la LOCGE, esto en virtud de que se desconocía el domicilio del actor y la Contraloría General del Estado lo que busca es no dejar en ningún momento en indefensión a sus administrados y que puedan ejercer su derecho a la defensa que en el caso concreto no se dio, pero no por una falta de notificación como el Tribunal Contencioso Administrativo lo trata de argumentar, si no por el hecho de que el ahora actor no hizo uso de su derecho a la defensa a pesar de haber sido notificado por una vía establecida por la misma ley, realizándose de esta forma, una falta de aplicación de este artículo por parte de Tribunal, debido a que si se hubiera aplicado toda la norma, no se aceptaría que existió una falta de debido proceso y mucho menos que se le ha dejado en indefensión al actor.

Incluso la Corte Nacional ha manifestado al respecto, en varias de sus providencias de admisión de los recursos de casación “[...] La falta de aplicación de una norma se produce, cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual, en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto [...]”

En el caso de que el Tribunal hubiere aplicado debidamente la referida disposición del artículo 55 inciso segundo de la LOCGE, se hubiera verificado que, en efecto, no se produjo en ningún momento una falta de debido proceso y mucho menos una indefensión por parte de la Contraloría General del Estado. Por lo que, al no haber considerado este precepto legal, influyó en la decisión de la presente causa; ocasionando la expedición de un fallo con evidentes yerros.

**5.4.** Al existir una falta de aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El fallo impugnado en ninguno de sus considerandos ha valorado lo dispuesto en el referido artículo, que textualmente indica:

*“La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa, aunque no intencional **de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario**, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas cautelas, precauteladas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos.”* (las negrillas y el subrayado me corresponden).

Al respecto, es necesario precisar que, el artículo 52, hace referencia exclusivamente a la procedencia de la predeterminación o glosa en casos de que un servidor público o un tercero sea el autor o el beneficiario de un acto administrativo, que en este caso es por el pago de viáticos autorizados por el actor en su calidad de Director Ejecutivo y del cual además se benefició, ocasionando un perjuicio al estado. La misma norma contempla la conceptualización al manifestar que se considera como tal cuando: *“La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa, aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario (...)”*; El Tribunal realiza una falta de aplicación de este artículo puesto que si bien acepta que existen normas que debieron ser respetadas al momento de realizar el cálculo para el pago de viáticos, considera que no existe una norma que establezca la responsabilidad del actor como Director Ejecutivo para haber autorizado el pago de los viáticos, es decir considera que el ahora actor no es ni autor ni beneficiario de un hecho que causó un perjuicio económico a los recursos públicos.

Por otro lado, una vez que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al haber determinado que el actor era servidor público y que en ningún momento se encontró en discusión el hecho de que era Director Ejecutivo y que entre sus funciones estaba la de autorizar los gastos previsto en el presupuesto anual, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes como claramente lo implantaba el Acuerdo Ministerial No. 3257 con relación a la Estructura Orgánica de la Unidad Ejecutora Operación Infantil ORI, y que al existir un pago en exceso por viáticos de la establecida por la Tabla para el cálculo de la Compensación en el Interior de Valores Adicionales a los Viáticos, no tomó acción alguna para determinar las causas de aquello ni para minimizar las pérdidas, por lo que luego del ejercido el control correspondiente por parte del organismo técnico de control, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9 de su Ley Orgánica, advertido que el actor en su calidad de Director Ejecutivo del ORI, no actuó con la diligencia y empeño que debe observar en la administración incluso de sus propios negocios y debía responder por sus acciones/omisiones, de conformidad con los artículos 40 y 52 ibídem, ya que transgredió las obligaciones previstas por el artículo 77 ibídem que impone el deber a las autoridades/responsables, en este caso el actor como Director Ejecutivo y como servidor público a contribuir a la obtención de los fines institucionales y administrar el área de su

competencia, estableciendo y utilizando los indicadores de gestión, medidas de desempeño y otros factores, lo que justamente no realizó ocasionando con ello pérdida a la institución del Estado, lo que obligo a la Contraloría General del Estado a establecer responsabilidades, lo que en consecuencia ha realizado en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, de manera motivada y justificada, subsumiendo las acciones/omisiones del actor en las normas legales en las que fundamenta la emisión del acto administrativo contenido en la glosa No. 4313 DRESDDR de 4 de agosto de 2008 y su posterior confirmación a través de la Resolución No. 5375 de 06 de febrero de 2014.

Es importante señalar que de haberse aplicado y considerado el referido precepto legal, los señores Jueces se hubieran percatado de que el actor no solamente autorizó el pago en exceso de los viáticos en base a lo que estipula el artículo 9 de la Estructura Orgánica de la Unidad Ejecutora Operación Infantil ORI además se benefició de ello, generando un perjuicio económico al estado en el valor de la Resolución impugnada por el señor Cesar Ovidio Villamar Villamar, por lo que la falta de aplicación del artículo 52 de la LOCGE conllevó a la expedición del fallo con vicios en su motivación, que infringe claramente el derecho a la seguridad jurídica y al juzgamiento en base a normas claras, previas y aplicables al caso.

## 6.- PRETENSION

En virtud de los antecedentes y fundamentos expuestos, solicito que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, case el fallo impugnado y deseche la demanda interpuesta por el señor CESAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR y declare la validez, legalidad y legitimidad de la Resolución No. 0603 de 14 de enero de 2016 al igual que la Resolución No. 5375 de 6 de febrero de 2014, emitidas por la Contraloría General del Estado.

Se dignarán, señores Jueces, conceder el recurso en el efecto suspensivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, según el cual el recurso de casación que se conceda a los organismos y entidades del sector público, se lo hará con efecto suspensivo, sin la obligación de rendir caución y, por tanto, no se ordenará la ejecución del fallo.

## 7.- DOMICILIO

Una vez admitido a trámite el presente recurso y remitido el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 940 y en el correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec.

Por el compareciente, debidamente autorizada.



Ab. Nathaly Zulema Cevallos Pachacama  
MAT. 17-2014-388 F.A



d984d6a4-68d3-4dbf-b5a4-daca38a7a438



# FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

**SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

No. Proceso: 17811-2016-01157

Recibido el día de hoy, viernes treinta de diciembre del dos mil dieciseis , a las catorce horas y cuarenta y seis minutos, presentado por CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

RECURSO DE CASACION,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

MIELES BAILON KATHERINE LISBETH  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 17811-2016-01157

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, viernes 6 de enero del 2017, las 11h04. Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal, en atención al Recurso de Casación presentado por la Contraloría General del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, el termino para presentar el Recurso de Casación es de 10 días contados desde la ejecutoria de la sentencia, aclaración o ampliación de la misma, en este caso, desde el auto de negación de aclaración y aclaración de la sentencia de fecha 09 de diciembre del 2016. En virtud de lo expuesto, el termino para presentar el Recurso de Casación por parte de la Contraloría General del Estado, decurría desde la ejecutoria del mencionado auto de fecha 15 de diciembre del 2016 hasta el día 29 de diciembre del 2016, siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su escrito de contestación a la demanda el día 30 de diciembre del 2016, cuando ya precluyó la oportunidad para presentar dicha recurso; por lo expuesto, se niega el recurso de casación presentado por extemporáneo.- Notifíquese.-

-110-  
com  
di

-19-  
diciembre



*[Handwritten signature]*

MARIA DEL CARMEN JACOME ORDOÑEZ  
JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*[Handwritten signature]*

NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*[Large handwritten signature]*

MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Quito, viernes seis de enero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO en la casilla No. 386 y correo electrónico jtamayo@tamayomartinez.com del Dr./Ab. TAMAYO MARTÍNEZ JAIME ANTONIO . CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA; DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. No se notifica a DIRECTORA DE RECURSO DE

REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR DE  
RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO por no  
haber señalado casilla. Certifico:

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NO.1

MARICELA.MOROCHO





10 ENE 2017

Juicio No. 17811-2016-01157

ESPINOZA  
-III-  
-20-  
-2017-  
-00

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1 CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO.-**

Doctor Wagner Mauricio Mantilla Cortés, en mi calidad de **DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, como lo tengo acreditado en autos y como **DELEGADO** del señor **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**, en relación al juicio contencioso administrativo No. **17811-2016-01157**, propuesto por el señor **CESAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR**, en contra del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado y el Contralor General del Estado, a ustedes manifiesto:

**I**

En atención a la providencia de 6 de enero de 2017, a las 11h04, mediante a la cual se niega el recurso de casación presentado por esta institución de control por cuanto el Tribunal considera que el mismo fue presentado extemporáneamente.

Al respecto, dentro del término legal respectivo, solicito de conformidad al artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, la revocatoria de la mismos en los siguientes términos:

**II**

El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos en su parte pertinente establece: *“Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niega o acepte su ampliación o aclaración”*.

Como bien señala el Tribunal el auto de negativa de ampliación y aclaración se ejecutorio el 15 de diciembre de 2016 y el término para presentar el recurso de casación vencía el 29 de los mismos mes y año; sin embargo, el mismo tribunal no toma en consideración que el 20 de diciembre de 2016 en el Suplemento del Registro Oficial No. 906, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, mediante el cual el feriado del domingo 25 de diciembre fue trasladado al lunes 26 de diciembre, razón por la cual el termino en el que precluía el recurso de casación es el 30 de diciembre de 2016.

En virtud de lo señalado, el Recurso de Casación presentado por la Contraloría General del Estado el 30 de diciembre de 2016, se encuentra dentro del término establecido en la ley.

**III**

En este sentido señores jueces, solicito se revoque el auto de 6 de enero de 2017, a las 11h04, y en su defecto se dé cumplimiento con lo que establece el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

IV

Notificaciones las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 940 de la ciudad de Quito y en el correo electrónico [contraloria.estado17@foroabogados.ec](mailto:contraloria.estado17@foroabogados.ec)

Por el compareciente, debidamente autorizada.



Ab. Nathaly Zulema Cevallos Pachacama  
**MAT. 17-2014-388 F.A**



dd2a832e-33d3-4342-8246-784b731f55f4

- 227 -  
Doscientos  
Veinte y Su

# FUNCIÓN JUDICIAL

- 11a /  
cont /  
di /  
- 21 -  
veinte y  
uno

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
**SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN**  
**EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**



TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

No. Proceso: 17811-2016-01157

Recibido el día de hoy, martes diez de enero del dos mil diecisiete, a las quince horas y veinticinco minutos, presentado por CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

ARMAS LEON BLANCA ALEXANDRA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

**PÁGINA EN  
BLANCO**

- 228 - Dos auto  
y  
Bohu

Juicio No. 17811-2016-01157

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, lunes 16 de enero del 2017, las 10h22. Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal, en atención a la petición de revocatoria del auto de fecha 06 enero del 2017 solicitado por la entidad demandada Contraloría General del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, el termino para presentar el Recurso de Casación es de 10 días contados desde la ejecutoria de la sentencia, aclaración o ampliación de la misma, en este caso, desde el auto de negación de aclaración de la sentencia de fecha 09 de diciembre del 2016 ejecutoriado el 14 de diciembre del 2016. En virtud de lo expuesto, el termino para presentar el Recurso de Casación por parte de la Contraloría General del Estado, decurría desde la ejecutoria del mencionado auto de fecha 14 de diciembre del 2016, contándose posterior la ejecutoria el día 15 de diciembre del 2016 (día 1) hasta el día 29 de diciembre del 2016 (día 10), teniendo en cuenta que el día 26 de diciembre de 2016 fue feriado por lo que no se toma en consideración; siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su recurso de casación el día 30 de diciembre del 2016, cuando ya precluyó la oportunidad para presentar dicho recurso; por lo expuesto, se niega la revocatoria al auto de fecha 06 de enero del 2016, por lo que las partes estarán a lo dispuesto en el mencionado auto.- De conformidad con lo establecido el Art. 254 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, se reforma parcialmente la providencia de fecha 06 de enero del 2016, a las 11h04, y se deja sin efecto en su parte pertinente que dice: "(...) siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su escrito de contestación a la demanda el día 30 de diciembre del 2016, (...)", en su lugar deberá decir: "siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su recurso de casación el día 30 de diciembre del 2016. (...)", en lo demás queda inalterable.- Notifíquese.-



(13)  
20-  
vinto  
y 0-5

MARIA DEL CARMEN JACOME ORDOÑEZ  
JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Quito, lunes dieciseis de enero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLAMAR VILLAMAR CESAR-OVIDIO en la casilla No. 386 y correo electrónico jtamayo@tamayomartinez.com del Dr./Ab. TAMAYO MARTÍNEZ JAIME ANTONIO . CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA; DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. No se notifica a DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NO.1

MARICELA.MOROCHO





MODERN

*S. pino*

*- 229 - Documento  
Mantilla Cortés*

*- 114 x  
min  
ref.*

19 ENE 2017

Juicio No. 17811-2016-01157

*23 -  
verto/  
re*

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1 CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO.-**

Doctor Wagner Mauricio Mantilla Cortés, en mi calidad de **DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, como lo tengo acreditado en autos y como **DELEGADO** del señor **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**, en relación al juicio contencioso administrativo No. 17811-2016-01157, propuesto por el señor **CESAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR**, en contra del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado y el Contralor General del Estado, a ustedes manifiesto:

**I**

En atención a la providencia de 16 de enero de 2017, a las 10h22, mediante a la cual se niega el pedido de revocatoria presentado por esta entidad de control, por cuanto el Tribunal considera nuevamente que el recurso de casación presentado es extemporáneamente.

Al respecto, dentro del término legal respectivo y de conformidad al artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos, presento el respectivo **RECURSO DE HECHO**, con la finalidad de que el todo el proceso contencioso administrativo sea remitido de forma inmediata a la Corte Nacional de Justicia para conocimiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo.

**II**

Es necesario señores jueces señalar los siguientes hechos:

- El miércoles 23 de noviembre de 2016, a las 09h10 el Tribunal Contencioso Administrativo, emite la sentencia en contra esta entidad de control, notificada en la misma fecha.
- El lunes 28 de noviembre la Contraloría General del Estado, presenta escrito solicitando ampliación y aclaración de la sentencia.
- Con el auto de negativa de ampliación y aclaración emitido el 09 de diciembre de 2016 a las 17h43 se notifica a la Contraloría General del Estado el 12 de los mismos mes y año.
- El 30 de diciembre de 2016, la entidad de Control presenta Recurso de Casación, dentro del término establecido por la ley.
- Con auto de 6 de enero de 2017 a las 11h04 y notificado en la misma fecha, el tribunal contencioso rechaza el recurso de casación estableciendo que el mismo ha sido presentado extemporáneamente.
- El 10 de enero de 2017 la Contraloría General del Estado, solicita revocatoria del auto mencionado anteriormente por cuanto el recurso de casación fue presentado dentro del término establecido.
- Con auto de 16 de enero de 2017, a las 10h22 el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, niega el pedido de revocatoria presentado por esta institución, auto notificado en la misma fecha.

### III

Con estos antecedentes es necesario aclarar señores jueces que si bien el auto de negativa de ampliación y aclaración fue emitido el viernes 9 de diciembre de 2016, a las 17h43, el mismo fue notificado recién el día lunes 12 de diciembre de 2016, como consta del proceso, y como señala el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos en su parte medular: "*Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación*", (lo subrayado y en negrillas me corresponde), es por ello que los 3 días para que el auto se ejecutorié corren desde el día siguiente a su notificación, en el caso particular siendo el día posterior el 13 de diciembre de 2016 (día 1) hasta el 15 de diciembre de 2013 (día 3).

De igual manera el recurso de casación como claramente lo establece el artículo 266 del COGEP determina en su parte pertinente: "*Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración*". (lo subrayado y en negrillas me corresponde), es decir que el día 1 para presentar el recurso de casación va desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016 como día 10, tomando en consideración que el 26 del mismo mes y año fue feriado nacional.

Con estos antecedentes y en cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Código Orgánico General de Procesos, queda una vez más demostrado que el Recurso de Casación formulado por la Contraloría General del Estado, fue presentado dentro de los términos que estipula el Código Orgánico General de Procesos.

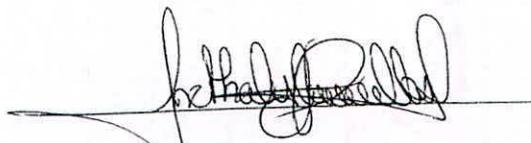
### IV

En este sentido señores jueces, solicito se acepte el **RECURSO DE HECHO** presentado y se remita el expediente completo a la Corte Nacional de Justicia, para que sea analizado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo.

### V

Notificaciones las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 940 de la ciudad de Quito y en el correo electrónico [contraloria.estado17@foroabogados.ec](mailto:contraloria.estado17@foroabogados.ec)

Por el compareciente, debidamente autorizada.



Ab. Nathaly Zulema Cevallos Pachacama  
MAT. 17-2014-388 F.A

- 236 Dosa de -  
Ticua



3c8dd149-1ad5-42d1-88b3-06676d9b1d5b

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



- 115 -  
cmub  
90.01  
24 -  
veinte /  
cuatro

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

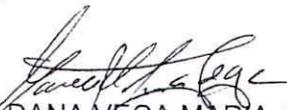
No. Proceso: 17811-2016-01157

Recibido el día de hoy, jueves diecinueve de enero del dos mil diecisiete , a las quince horas y cincuenta minutos, presentado por CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

RECURSO DE HECHO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

  
ALDANA VEGA MARIA JOSEFINA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

**PÁGINA EN  
BLANCO**

2

2

—

- 231 - Disposición  
Tiquin  
M

Juicio No. 17811-2016-01157

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, viernes 27 de enero del 2017, las 15h06. Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En atención al Recurso de Hecho presentado por la Contraloría General del Estado de fecha 19 de enero del 2017, este Tribunal considera lo siguiente: 1) El artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta: "El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque." 2) El artículo 280 del COGEP dispone: "Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó"; por lo expuesto el recurrente presenta el recurso de hecho el 19 de enero del 2017, esto es a los tres días de emitido el auto de negativa a la revocatoria del recurso de casación, teniendo en cuenta que el auto de negativa del recurso de Casación se emitió el 06 de enero del 2017, en tal virtud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 279 del COGEP se niega el recurso de hecho por improcedente y extemporáneo.- Notifíquese.-

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
PICHINCHA - ECUADOR  
-116-  
cumbo h.  
5 J.V.  
-25-  
veinte y  
siete



*[Handwritten signature]*

MARIA DEL CARMEN JACOME ORDONEZ  
JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*[Handwritten signature]*

NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*[Handwritten signature]*

MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Quito, viernes veinte y siete de enero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO en la casilla No. 386 y correo electrónico jtamayo@tamayomartinez.com del Dr./Ab. TAMAYO MARTÍNEZ JAIME ANTONIO . CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. MARCOS EDISON

ARTEAGA VALENZUELA; DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA  
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO; DIRECTOR DE  
RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. No se  
notifica a DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA  
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla.  
Certifico:

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NO.1

MARICELA.MOROCHO





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

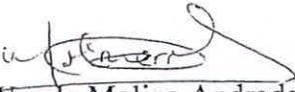
Caso N° 0492-17-EP

Juez ponente: Abogado Francisco Butiñá Martínez



- 072 -  
Puntón  
T...  
- 117 -  
Cant. de  
15/11  
- 26 -  
Verito y  
seco

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, 16 de marzo de 2017, las 17:50.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa 0492-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 3 de marzo de 2017 por Wagner Mantilla Cortés, en calidad de Director de Patrocinio, recaudación y coactivas de la Contraloría General del Estado. En lo principal, esta Sala de Admisión, previo a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la acción presentada, en ejercicio de sus competencias y en atención a lo establecido en el artículo 62<sup>1</sup> inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **DISPONE** a la Secretaría del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 con sede en la ciudad de Quito, **en el término de cinco días** remita a esta Corte, el expediente del proceso completo, que contiene el juicio contencioso administrativo, que fue iniciado por el señor César Ovidio Villamar Villamar en contra de la Contraloría General del Estado por impugnaciones de las Resoluciones N° 5375 de 6 de febrero de 2014 y N° 000603 de 14 de Enero de 2016, a fin que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 47<sup>2</sup> de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; cabe puntualizar que tal requerimiento se lo hace bajo prevención de lo dispuesto en el artículo 46<sup>3</sup> de la Codificación del reglamento ibídem, para el efecto, el Secretario General remitirá el oficio correspondiente. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

  
Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

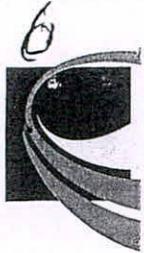
  
Francisco Butiñá Martínez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>1</sup> Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

<sup>2</sup> Art. 47.- Documentación certificada.- En la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>3</sup> ... La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

PÁGINA EN  
BLANCO



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 27 de marzo del 2017  
Oficio 1951-CCE-SG-NOT-2017



Señores

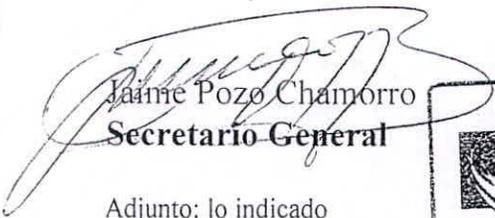
**SECRETARIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE QUITO**  
Ciudad.-

- 118 -  
P.M.  
dept.  
- cr  
27 -  
Verterey  
siede

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Sala de Admisión de 16 de marzo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0492-17-EP, presentada por: Contraloría General del Estado, referente al juicio 17811-2016-01157.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



**PÁGINA EN  
BLANCO**

Juicio No. 17811-2016-01157

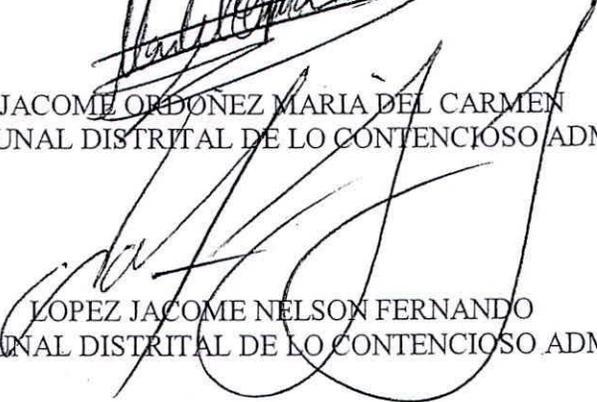
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, miércoles 29 de marzo del 2017, las 09h07. VISTOS: Agréguese a los autos el oficio No. 1951-CCE-SG-NOT-2017, presentado por el Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Jaime Pozo Chamorro y en atención al mismo disponemos: Por cuanto el señor Wagner Mantilla Corté, en calidad de Director de Patrocinio, recaudación y coactivas de la Contraloría General del Estado, ha interpuesto Acción Extraordinario de Protección y en atento a la petición, remítase el proceso de forma inmediata a la Corte Constitucional, debiendo, por Secretaría dejarse las copias debidamente certificadas de las piezas procesales más importantes. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



  
ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
(PONENTE)

  
JACOME OJEDA MARIA DEL CARMEN  
JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

  
LOPEZ JACOME NELSON FERNANDO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Quito, miércoles veinte y nueve de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO en la casilla No. 386 y correo electrónico jtamayo@tamayomartinez.com del Dr./Ab. TAMAYO MARTINEZ JAIME ANTONIO. CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. No se notifica a DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NO.1

CESAR.NAJERA

-279

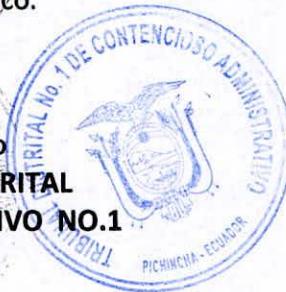
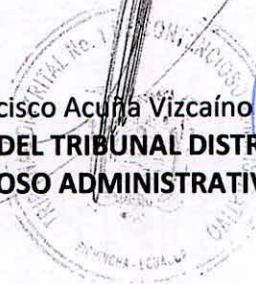
Presentar  
Folio  
Materia

-119-  
ani  
ho

28-  
ventas  
odo

**RAZÓN.-** Siento por tal que las ciento diecinueve (119) fotocopias que anteceden son iguales a las que reposan dentro del juicio, dentro del juicio N° 17811-2016-01157, propuestas por señor CÉSAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR, en contra del señor Contralor General del Estado y otros, a las que me remito en caso necesario. -Quito, 29 de marzo de 2017.-Lo certifico.

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1**





0492-17-EP  
-19-  
dechu

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Oficio No. 1129-S-TDCA-No.1

Quito, a 29 de marzo de 2017



255 -  
2195 docu  
cento /  
uno  
- 29 -  
versto /  
nuevo

Señor  
**PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
En su despacho

Señor Presidente:

En virtud del auto dictado por este Tribunal de 29 de marzo del año que decurre, remito a usted el juicio contencioso administrativo No. 17811-2016-01157, propuesto por el actor CÉSAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR, en contra del señor Contralor General del Estado y otros, compuesto de **dos (2)** cuerpos que contiene doscientas treinta y cuatro (234) fojas útiles en total, más un expediente administrativo en (157) fojas.

Particular que pongo en su consideración, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
No. 1**

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno  
**SECRETARIO**

ADJ: lo indicado

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA	
	Recibido el día de hoy	29 MAR 2017
Por:	a las 16 HZ4	
Anexos:	2 cuerpos 234 F	
(1.) SECRETARÍA GENERAL		

1 exp. administrativo con 72 Fjas

PÁGINA EN  
BLANCO



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, DM., 15 de mayo del 2017  
Oficio N.º 3122-CCE-SG-DOC-2017

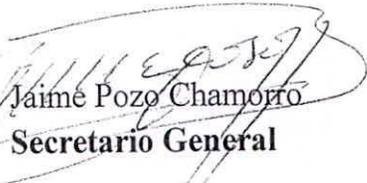
Señora  
Sheyla Mata Ojeda  
**COORDINADORA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**  
Presente.-



De mi consideración:

En atención a su oficio N.º. 040-TDCA-DMQ-P.P.2017 de 10 de mayo de 2017 (registro 4475), adjunto a la presente copias simples de los oficios remitidos por su judicatura con los respectivos sellos de recepción, los mismos que fueron entregados al personal de la Secretaría que concurrió a las oficinas de la Corte Constitucional, así como de manera particular el oficio N.º. 1587-2017-S-TDCA-DMQ-COO., fue retirado por el señor Eddie Badillo Cordero, funcionario de su judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

**JPCH/jjm**  
Adj./lo indicado

*Secretaría*

*259 -  
denegados  
entre y  
jul  
-30 -  
treinta*

PÁGINA EN  
BLANCO

OFICIO N° 040-TDCA-DMQ-P.P.2017

Quito, 10 de mayo de 2017



Estimado Señor Doctor  
**SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
Presente.-

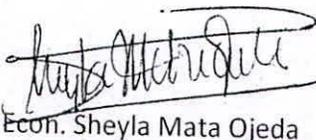
Le hago llegar un atento saludo. Por medio de la presente me permito solicitar comedidamente disponga, a quien corresponda, se remita a este Tribunal, la fe de recepción de los oficios que se enviaron adjunto a los juicios que se llevaron a la Corte Constitucional entre el 07 de Febrero 2017 y el 27 de Abril 2017, mismos que fueron emitidos por los Secretarios del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y que al momento de ser retirados no se encontraban en la carpeta asignada para el efecto.

Los oficios son los siguientes:

1. Oficio N° 0420-S-TDCAQ VAR de 07 de febrero de 2017 emitido por el Dr. Luis Andrango
2. Oficio N° 0516-S-TDCA-N°1 de 15 de febrero de 2017 emitido por el Dr. Francisco Acuña
3. ✓ Oficio N° 0358-S-TDCA-QUITO-COO de 16 de febrero de 2017 emitido por la Dra. Carlita Ordóñez
4. ✓ Oficio N° 2000-TDCA-N°1 de 28 de marzo de 2017 emitido por el Ab. Cristian Chale
5. Oficio N° 1093-2017-S-TDCA de 27 de marzo de 2017 emitido por el Ab. Sixto Aulla
6. Oficio N° 1129-S-TDCA-N°1 de 29 de marzo de 2017 emitido por el Dr. Francisco Acuña
7. ✓ Oficio N° 1122-TDCA-QUITO-COO de 29 de marzo de 2017 emitido por la Dra. Carlita Ordóñez
8. Oficio N° 1360-2017-S-TDCA-DMQ-PP-J.C.H.T de 07 de abril de 2017 emitido por el Ab. Juan Hurtado
9. Oficio N° 01474-TDCA-QUITO de 13 de abril de 2017 emitido por la Ab. Danny Ibujes
10. ✓ Oficio N° 01473-TDCA-QUITO de 13 de abril de 2017 emitido por la Ab. Danny Ibujes
11. Oficio N° 01475-TDCA-QUITO de 13 de abril de 2017 emitido por la Ab. Danny Ibujes
12. ✓ Oficio N° 1587-2017-S-TDCA-DMQ-COO de 18 de abril de 2017 emitido por la Dra. Carlita Ordóñez
13. Oficio N° 1674-S-TDCA-DMQ-2017 de 20 de abril de 2017 emitido por el Ab. Neisser Palma
14. ✓ Oficio N° 1758-S-TDCA-No.1 de 27 de abril de 2017 emitido por el Dr. Francisco Acuña

Agradezco su atención al presente requerimiento.

Atentamente,



Econ. Sheyla Mata Ojeda

COORDINADORA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	10 mayo
2017	de las 14HS
Por:	SIN ANEXOS
Anexos:	
SECRETARÍA GENERAL	

- 245 -  
descuento  
reunión  
uno  
31-  
Trento  
Yano

0192-12 00-509  
0212-12 00-509  
0115-12 00-509  
492-12-00-509  
131-12 00-509  
467-12-00-509  
208-12 00-509  
497-12 00-509

PÁGINA EN  
BLANCO

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE  
EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Oficio No. 2195-2017-TDCA-D.M.Q.-COO.-  
Quito, a 06 de junio del 2017.



Señor  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA  
(CAUSA No. 17811-2016-01157)**  
Presente.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio No. **17811-2013-0860**, que siguen el señor **LUIS ANTONIO CASTRO**, en contra del **MINISTRO DE EDUCACION Y DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, se ha dictado la siguiente providencia:

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 30 de mayo del 2017, las 10h32. Agréguese al proceso el escrito y anexo presentados por el accionante. Incorpórese al proceso el oficio No. 3122-CCE-SG-DOC-2017, y sus respectivos anexos remitido por la Corte Constitucional del Ecuador, con el que dan contestación al oficio No. 040-TDCA-DMQ-P.P.2017, por cuanto los anexos remitidos no corresponden a la causa se dispone que por Secretaria se entregue la documentación a los procesos que correspondan, dejando copias simples en la presente causa. NOTIFÍQUESE.- f).- **DRA. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONENTE)**”.-

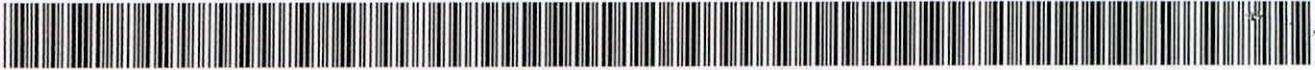
Particular que comunico para los fines de Ley.

Atentamente,

  
Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez  
**SECRETARIA**

2195-  
desempeño  
17/06/17  
Graf

30-  
treinta  
y dos



275d8a8c-bba4-4093-ac59-278f491180cb



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
**SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN**  
**EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

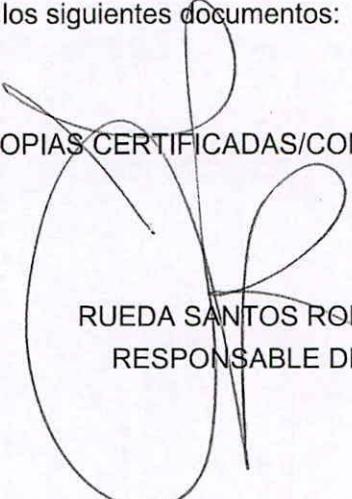
No. Proceso: 17811-2016-01157

Recibido el día de hoy, martes seis de junio del dos mil diecisiete , a las once horas y treinta y ocho minutos, presentado por SECRETARIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXA TRES FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)



**RUEDA SANTOS RODRIGO JAVIER**  
**RESPONSABLE DE SORTEOS**

Juicio No. 17811-2016-01157

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, miércoles 7 de junio del 2017, las 13h24. Agréguese a los autos el oficio No. 2195-2017-TDCA-D.M.Q.-CCO, presentado por la Dra. Carlita Ordoñez Ordoñez y en atención al mismo se dispone: Incorpórese al proceso el oficio No. 3122-CCE-SG-DOC-2017, y sus respectivos anexos remitido por la Corte Constitucional del Ecuador, con el que dan contestación al oficio No. 040-TDCA-DMQ-P.P.2017.- Actúa en calidad de secretario (E) de este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo el Abg. Aulla Erazo Sixto Germán. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En Quito, miércoles siete de junio del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO en la casilla No. 386 y correo electrónico jtamayo@tamayomartinez.com del Dr./Ab. TAMAYO MARTÍNEZ JAIME ANTONIO. CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. No se notifica a DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:



AULLA ERAZO SIXTO GERMÁN

**SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NO.1 (E)**

CESAR.NAJERA

254  
de 2017  
12/06/17

-33-  
frente  
YT-D

PÁGINA EN  
BLANCO



Juicio No. 17811-2016-01157

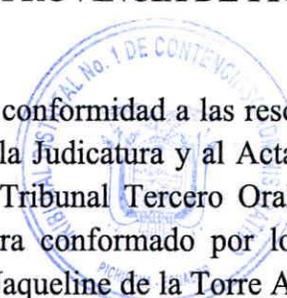
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, jueves 17 de febrero del 2022, a las 15h44.

**Vistos:** Avocamos conocimiento de la presente causa de conformidad a las resoluciones 063-2020 y 096-2020, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y al Acta de Sorteo de fecha 23 de septiembre de 2020, se desprende que el Tribunal Tercero Oral del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se encuentra conformado por los Jueces: Dr. Mauricio Bayardo Espinosa Brito (Ponente); Dra. María Jaqueline de la Torre Andrade; y, Dr. Leonardo Fabian Andrade Andrade; y, la Dra. Verónica Anabel Jiménez Hurtado en reemplazo del Dr. Mauricio Bayardo Espinosa Brito, mediante acción de personal la Nro. 04935-DP17-2021-VS.- Agréguese al proceso el Oficio No. CC-JDS-2022-010, presentado por le Actuaría Ana Belen Morales Solis y en atención al informe este nuevo Tribunal procede a contestar el prenombrado oficio:

1. Con fecha 23 de septiembre del 2020 se procedió a la reasignación de las causa y a la conformación del Tribunal tercero de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, conforme las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: 096-2020 en la que se resolvió: APROBAR LA METODOLOGÍA Y CRONOGRAMA PARA LA CONFORMACIÓN DE TRIBUNALES FIJOS EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES PLURIPERSONALES EN MATERIAS NO PENALES A NIVEL NACIONAL; y, 096-2020 "EMITIR DIRECTRICES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES FIJOS EN EL PLAN PILOTO DE PICHINCHA Y EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PLURIPERSONALES EN MATERIAS NO PENALES A NIVEL NACIONAL.
2. La Dra. Verónica Anabel Jiménez Hurtado actúa en reemplazo del Dr. Mauricio Bayardo Espinosa Brito, mediante acción de personal la Nro. 04935-DP17-2021-VS que va desde el 12 de Octubre del 2021 hasta día 13 abril del 2022.
3. Con fecha 23 de Noviembre del 2016, las 09h10, en la presente casusa se emitió sentencia en la que se resolvió: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA LA DEMANDA propuesta por el Actor CESAR OVIDIO VILLAMAR VILLAMAR Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIONES 5375 de 06 de febrero de 2014 suscrita por la Directora de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado y Resolución No.

170-032  
34 -  
Tercero  
Causa



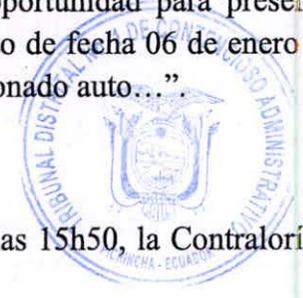


000603 de 14 de enero de 2016, de la Directora de Recursos de Revisión de la Contraloría General del Estado...”.

4. Con escrito de fecha 28 de Noviembre del 2017, las 16h19, la Contraloría General del Estado, presentó los recursos de aclaración y ampliación.
5. Con auto de fecha 09 de Diciembre del 2016, las 17h43, se procedió a negar los recursos de aclaración y ampliación presentados por la entidad demandada.
6. Con escrito de fecha 30 de Diciembre del 2017, las 14h46, la Contraloría General del Estado, presentó su recurso de casación.
7. Mediante auto de fecha 06 de enero del 2017, las 11h04, se negó el recurso de casación por extemporáneo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, publicado mediante Registro Oficial N° 506 de fecha viernes 22 de mayo de 2015, vigente al momento, otorgaba el término de 10 días para la interposición del prenombrado recurso, por lo que, de la documentación que se acompaña se observa que la Contraloría General del Estado presentó el día 30 de diciembre del 2016 su recurso de casación, es decir superando el término que otorgado el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, es decir a los 14 días.
8. Con escrito de fecha 10 de enero del 2017, las 15h25, la Contraloría General del Estado, presentó su escrito de revocatoria al auto que negó el recurso de casación.
9. En auto de fecha 16 de enero del 2017, las 10h02, se procedió a negar el recurso de revocatoria interpuesto contra el auto de fecha 06 de enero del 2017, las 11h04, indicando lo siguiente: “...en atención a la petición de revocatoria del auto de fecha 06 enero del 2017 solicitado por la entidad demandada Contraloría General del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, el término para presentar el Recurso de Casación es de 10 días contados desde la ejecutoria de la sentencia, aclaración o ampliación de la misma, en este caso, desde el auto de negación de aclaración de la sentencia de fecha 09 de diciembre del 2016 ejecutoriado el 14 de diciembre del 2016. En virtud de lo expuesto,

el término para presentar el Recurso de Casación por parte de la Contraloría General del Estado, decurría desde la ejecutoria del mencionado auto de fecha 14 de diciembre del 2016, contándose posterior la ejecutoria el día 15 de diciembre del 2016 (día 1) hasta el día 29 de diciembre del 2016 (día 10), teniendo en cuenta que el día 26 de diciembre de 2016 fue feriado por lo que no se toma en consideración; siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su recurso de casación el día 30 de diciembre del 2016, cuando ya precluyó la oportunidad para presentar dicho recurso; por lo expuesto, se niega la revocatoria al auto de fecha 06 de enero del 2016, por lo que las partes estarán a lo dispuesto en el mencionado auto...”

no hay  
- 35 -  
presente  
y como



10. Con escrito de fecha de fecha 19 de enero del 2017, las 15h50, la Contraloría General del Estado, presentó su recurso de hecho.

11. Finalmente mediante auto de fecha 27 de enero del 2017, las 15h06, se negó recurso de hecho por ser un recurso mal interpuesto, ya que el mismo se presentó a la negativa de revocatoria al auto que negó el recurso de casación en el cual se manifestó lo siguiente: “...En atención al Recurso de Hecho presentado por la Contraloría General del Estado de fecha 19 de enero del 2017, este Tribunal considera lo siguiente: 1) El artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta: “El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.” 2) El artículo 280 del COGEP dispone: “Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó”; por lo expuesto el recurrente presenta el recurso de hecho el 19 de enero del 2017, esto es a los tres días de emitido el auto de negativa a la revocatoria del recurso de casación, teniendo en cuenta que el auto de negativa del recurso de Casación se emitió el 06 de enero del 2017, en tal virtud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 279 del COGEP se niega el recurso de hecho por improcedente y extemporáneo...”

En consecuencia de lo manifestado por medio de Secretaría remítase el presente informe a la Corte Constitucional debiendo remitir las copias o compulsas que sean necesarias sin olvidar que este Tribunal remitió el proceso original 17811-2016-01157 con fecha 29 de marzo del 2017.- Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente

actuación judicial.- Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- **Notifíquese y Cúmplase.**



**JIMENEZ HURTADO VERONICA ANABEL**

**JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO(PONENTE)**

**ANDRADE ANDRADE LEONARDOFABIAN**

**JUEZ**

**DE LA TORRE ANDRADE MARIA JAQUELINE**

**JUEZ**

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
VERONICA  
ANABEL  
JIMENEZ  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
QUITO  
1703899664

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
MARIA  
JAQUELINE DE  
LA TORRE  
ANDRADE  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1303419897

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
LEONARDO  
FABIAN  
ANDRADE  
ANDRADE  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703899664

# FUNCIÓN JUDICIAL



169987901-DFE

En Quito, viernes dieciocho de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.940, en el casillero electrónico No.1717642142 correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec. del Dr./Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA; VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO en el casillero No.386, en el casillero electrónico No.1706873112 correo electrónico jtamayo@tamayomartinez.com. del Dr./Ab. TAMAYO MARTÍNEZ JAIME ANTONIO; No se notifica a: DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECTORA DE RECURSO DE REVISIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, VILLAMAR VILLAMAR CESAR OVIDIO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

*no se  
-36-  
treinta  
y seis*



**AULLA ERAZO SIXTO GERMÁN**

**SECRETARIO**

